

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
“CARRERA DE DERECHO”

P.E.T.A.E.N.G.



MEMORIA LABORAL

**“MECANISMOS DE DEFENSA EN PROCESOS DE
RESOLUCION INMEDIATA, EN AREA FAMILIAR”**

POSTULANTE : CINTHYA TATIANA VILLARROEL CALLE

TUTORA : DRA. GUADALUPE GUISBERT ROSADO

LA PAZ-BOLIVIA

AGRADECIMIENTO

Por medio de este presente trabajo doy a conocer mis sinceros agradecimientos primeramente a mi madre y esposo quienes me han brindado todo su apoyo y que con sus sabios consejos me supieron orientar e inculcar principios, morales para que así siga adelante y culmine mis estudios.

También a la Dra. Guadalupe Guisbert Rosado que con paciencia y conocimiento me ha sabido guiar en el transcurso del presente trabajo y de esta manera culminar el mismo.

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a aquellas personas que me enseñaron que la mejor libertad del ser humano está en la superación personal e intelectual, personas como mi madre, mi esposo, mis hijos, que, con la ayuda e iluminación de Dios, me dieron su apoyo a diario para culminar con éxito y responsabilidad el presente trabajo.

RESUMEN

La presente monografía tiene por objeto generar una propuesta modificatoria en la Ley Nro. 603 “Código de las Familias y el Proceso Familiar” identificando la problemática en cuestión, cuya esencia se perfila en el libro segundo de la citada ley en cuanto a la clasificación en procesos ordinarios, extraordinarios y de resolución inmediata, siendo que los primeros procesos cuentan con la reglamentación suficiente para normar su sustanciación en los tribunales de justicia, sin embargo, no sucede lo propio con los procesos de resolución inmediata, en cuya descripción aún no se cuentan con las herramientas óptimas para regular su cabal entendimiento con mayor rigurosidad en el trámite de los medios de defensa, bajo esa perspectiva, se busca proponer una modificación básica que haga efectivo el ejercicio de los mecanismos de defensa en el citado proceso, estableciendo para dicho fin, un análisis históricos de la temática sugerida, ahondando en los conceptos claves de la misma, describiendo con carácter técnico jurídico la temática abordada cotejando paralelamente la normativa relacionada al problema, estableciendo las directrices que hagan viable de forma íntegra los mecanismos de defensa en procesos de resolución inmediata a la luz de un estudio profundo y sistemático, el cual servirá de base en todas las causas que se resuelven día a día en los tribunales de justicia.

ÍNDICE

1. FUNDAMENTACIÓN DEL TEMA DE LA MONOGRAFÍA.....	4
1.1. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.....	4
1.2. PROBLEMATIZACIÓN.....	5
1.3. DELIMITACIÓN DEL TEMA.....	5
1.3.1. Temática.....	5
1.3.2. Temporal.....	5
1.3.3. Espacial.....	5
1.4. OBJETIVOS.....	6
1.4.1. General.....	6
1.4.2. Específicos.....	6
1.5. JUSTIFICACIÓN.....	6
1.6. METODOLOGÍA.....	7
1.6.1. Enfoque.....	7
1.6.2. Método.....	7
1.6.3. Tipo de investigación.....	7
1.6.4. Diseño de investigación.....	8
1.6.5. Fuentes de información.....	9
CAPITULO II MARCO HISTÓRICO	10
2.1. Antecedentes históricos.....	10
2.2. Antecedentes históricos en la legislación boliviana.....	12
2.2.1. Código de las Familias (1972).....	12
2.2.2. Código de las Familias y el Proceso Familiar.....	13
CAPITULO III MARCO CONCEPTUAL.....	16
3.1. Derecho de familia.....	16
3.2. Proceso.....	16
3.3. Proceso familiar.....	16
3.4. Debido proceso.....	16

3.5.	Derecho a la defensa.....	16
3.6.	Proceso de resolución inmediata.....	17
3.7.	Norma procesal.....	17
3.8.	Acto procesal.....	17
3.9.	Jurisprudencia.....	17
3.10.	Oposición.....	18
3.11.	Excepción.....	18
3.12.	Resolución.....	18
3.13.	Medio impugnatorio.....	18
3.14.	Interpretacion juridica.....	19
CAPITULO IV MARCO TEÓRICO.....		20
4.1.	LOS PROCESOS DE RESOLUCIÓN INMEDIATA EN LA LEY N° 603. 20	
4.2.	NATURALEZA JURÍDICA DE LAS NORMAS PROCESALES EN MATERIA FAMILIAR.....	23
4.3.	FUNDAMENTO DEL DERECHO DE DEFENSA EN PROCESOS DE RESOLUCIÓN INMEDIATA: LA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL.....	24
4.4.	MECANISMOS QUE INTEGRAN EL DERECHO A LA DEFENSA EN PROCESOS DE RESOLUCIÓN INMEDIATA.....	31
4.4.1.	MECANISMOS PRE PROCESALES.....	31
4.4.1.1.	Defensa material y técnica.....	32
4.4.1.2.	Tutela judicial efectiva.....	34
4.4.2.	MECANISMOS PROCESALES EN PRIMERA INSTANCIA.....	34
4.4.2.1.	Oposición.....	38
4.4.2.2.	Excepción.....	40
4.4.2.3.	Ordinarizacion y/o extraordinarizacion.....	44

4.4.3.	MECANISMOS PROCESALES EN SEGUNDA INSTANCIA.	46
4.4.3.1.	Problemática.	47
4.4.3.2.	Medio recursivo y plazo.	52
4.4.3.3.	Procedimiento.	53
4.4.3.4.	Resolución.....	54
4.5.	MECANISMOS POST JURISDICCIONALES.....	55
4.5.1.	Amparo constitucional.	55
4.6.	LOS INCIDENTES PROCESALES.....	58
CAPITULO V	MARCO JURÍDICO	64
5.1.	Constitución Política del Estado.....	64
5.2.	Ley N° 603 Código de las Familias y el Proceso Familiar.....	66
5.3.	Legislación Familiar Argentina.....	68
CAPITULO VI	PROPUESTA JURÍDICA.....	70
6.1.	Contexto actual.	70
6.2.	Propuesta.....	71
CAPITULO VII	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	75
7.1.	Conclusiones.....	75
7.2.	Recomendaciones.....	75
7.3.	Anexos.....	77
Bibliografía.....		90

1. FUNDAMENTACIÓN DEL TEMA DE MONOGRAFÍA

1.1. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.

La Constitución Política del Estado prescribe un conjunto de garantías en favor de los ciudadanos, encontrándose entre ellas, el derecho a la defensa, cuyo ejercicio permite a una persona participar en un proceso incoado en su contra, ser escuchado, oponer los medios defensivos estructurados en la ley procesal a fin de generar contención y enervar de forma temporal o definitiva la pretensión contraria, bajo tal afirmación, la Ley N° 603 “Código de las Familias y el Proceso Familiar” de fecha 19 de noviembre de 2014 ha llegado a reglar todos los aspectos relacionados con los vínculos familiares, enunciando a tal efecto la importancia de la familia y el rol protector del Estado, regulando los institutos que integran la materia a partir de lo dispuesto en el libro primero el cual abarca los artículos 6 al 218; dejando la regulación de las normas adjetivas a un segundo libro el cual abarca los artículos 219 al 449, siendo el libro segundo el inicio de estudio del presente proyecto, toda vez que la regulación procesal en materia familiar prescribe tres tipos de procesos: procesos ordinarios, procesos extraordinarios y procesos de resolución inmediata, sobre los primeros procesos (ordinarios y extraordinarios) se advierte la descripción de las normas necesarias para viabilizar su trámite a fin de recomponer el derecho reclamado, no obstante, no sucede lo propio con los procesos de resolución inmediata pues su naturaleza y particularidad hacen compleja su aplicación debido a la falta de técnica interpretativa y claridad en la legislación en lo que refiere los medios de defensa.

Bajo tal premisa, se hace imperativo señalar los alcances de dicha carencia lo cual resulta en precisar el objeto de estudio del presente trabajo, tomando como línea directriz los medios de defensa, su sustanciación y posterior impugnación en los procesos de resolución inmediata al tenor de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y el ordenamiento jurídico vigente, en ese sentido, se observa que aún no se ha interpretado de forma idónea la norma reguladora en cuanto a los medios de defensa en procesos de resolución inmediata, esto debido a la diversidad de criterios y entendimientos de dicha ley genera en su apartado correspondiente, pues

los medios de defensa enunciados en la misma solo nombran la oposición y tangencialmente la excepción, no obstante, dichos preceptos normativos aun no fueron correctamente entendidos, tal afirmación se acredita en el ejercicio del derecho a la defensa en la teoría de los medios recursivos, aspecto que impulsa a los promotores del derecho adjetivo a buscar respuesta en la línea jurisprudencial, situación que resulta inadecuada si se revisa con exhaustividad la norma en análisis, por tanto, resulta necesario establecer un documento investigativo que aclare y direcciona la problemática descrita, pues la norma objeto de investigación aun no fue correctamente entendida, hecho que motiva un dispendio de la función jurisdiccional cuya práctica continua agota el patrimonio estatal.

1.2. PROBLEMATIZACIÓN.

¿Resulta adecuado el entendimiento interpretativo de los mecanismos de defensa en procesos de resolución inmediata normados en el Código de las Familias y el Proceso Familiar?

El entendimiento interpretativo en relación a los mecanismos de defensa en procesos de resolución inmediata resulta inadecuado, toda vez que la hermenéutica procedimental reglada en el Código de las Familias y el Proceso Familiar resulta cerrada, pues solo otorga los medios de contención descritos en su norma.

1.3. DELIMITACIÓN DEL TEMA

1.3.1. Delimitación Temática:

El presente problema se circunscribe de forma específica a los procesos de resolución inmediata, siendo aquellos que están descritos en el Código de las Familias y el Proceso Familiar bajo un sistema de números claustrales, es decir, solo aquellos que están expresamente previstos en la norma familiar.

1.3.2. Delimitación Temporal:

La problemática en cuestión será abarcada desde la implementación de la Ley N° 603 “Código de las Familias y el Proceso Familiar” hasta el presente.

1.3.3. Delimitación Territorial:

Se tomará como universo de estudio los problemas suscitados en los Tribunales de Justicia en el departamento de La Paz.

1.4. OBJETIVOS.

1.4.1. Objetivo General.

Proponer un marco jurídico idóneo para la efectivización de los mecanismos de defensa en procesos de resolución inmediata, a partir del estudio y sistematización de los diferentes estudios teóricos, antecedentes prácticos y material pertinente sobre la temática abordada.

1.4.2. Objetivos Específicos.

- ✓ Establecer un análisis crítico constructivo de los mecanismos de defensa en procesos de resolución inmediata, estableciendo el método idóneo para su efectivización.
- ✓ Relacionar en lo posible el material bibliográfico relacionado a la temática en cuestión a fin de constituir una fuente de consulta.
- ✓ Descubrir una línea directriz para la efectivización de los mecanismos de defensa en procesos de resolución inmediata.
- ✓ Identificar la forma en que los operadores de justicia del departamento de La Paz han confrontado esta temática en la práctica jurídica.

1.5. JUSTIFICACIÓN.

La presente investigación se justifica en la falta de interpretación y entendimiento en relación a las normas que regulan los medios de defensa en procesos de resolución inmediata, pues dicha problemática impide el ejercicio integro y efectivo de tales medios, los cuales por su particularidad se sujetan a un régimen de números claustros, bajo tal aseveración, no se cuenta con un estudio sistemático que dirija la sustanciación de los mismos, toda vez que si bien el Código de las Familias y el Proceso Familiar enuncia la oposición, dicho instituto no fue entendido por la gran mayoría de los practicistas del derecho familiar, tal aseveración no responde a la realidad práctica jurídica, pues la falta de dirección en el indicado precepto representa un dispendio innecesario de la función

jurisdiccional, por ello, se hace imperativo establecer un trabajo que estudie tal extremo, razón que explica la motivación para elaborar el presente trabajo.

1.6. METODOLOGÍA.

1.6.1. Enfoque.

La presente monografía tendrá un enfoque cualitativo puesto que analizará, interpretará y sistematizará los datos necesarios para el desarrollo del tema en cuestión.

“Enfoque cualitativo Utiliza la recolección y análisis de los datos para afinar las preguntas de investigación o revelar nuevas interrogantes en el proceso de interpretación” (Hernández, Fernández , & Baptista, 2014, pág. 7).

1.6.2. Método.

1.6.2.1. Método Deductivo.

Para Abreu, (2014), “El razonamiento inductivo que comienza con la observación de casos específicos, el cual tiene por objeto establecer principalmente generalizaciones; y el razonamiento deductivo que comienza con las generalizaciones, tratando de ver si estas generalizaciones se aplican a casos específicos” (pág. 196).

El método elegido para el presente documento de investigación se alinea al deductivo puesto que se tomará los antecedentes vertidos por la doctrina, la norma y la jurisprudencia a fin de generar un mecanismo de aplicación individual en los diferentes procesos que se ventilan en los tribunales de justicia del departamento de La Paz, en cuanto a los medios de defensa en procesos de resolución inmediata.

1.6.3. Tipo de Investigación.

Con los estudios descriptivos se busca especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis. Es decir, únicamente pretenden medir o recoger información de manera

independiente o conjunta sobre los conceptos o las variables a las que se refieren, esto es, su objetivo no es indicar cómo se relacionan éstas. (Hernández, Fernández , & Baptista, 2014, pág. 92)

A partir de lo descrito líneas supra, es preciso señalar que la presente monografía diseña sus bases sobre la investigación descriptiva, dado que se orientara a establecer las diferentes propiedades, características, elementos de la problemática en cuestión, a fin de generar una investigación sólida que reúna las directrices necesarias para salvaguardar la problemática identificada.

Los estudios exploratorios se realizan cuando el objetivo es examinar un tema o problema de investigación poco estudiado, del cual se tienen muchas dudas o no se ha abordado antes. Es decir, cuando la revisión de la literatura reveló que tan sólo hay guías no investigadas e ideas vagamente relacionadas con el problema de estudio, o bien, si deseamos indagar sobre temas y áreas desde nuevas perspectivas. (Hernández, et al., 2014, pag. 91)

Sobre lo inferido, se debe recalcar que el presente estudio ahondara los cimientos fundamentales para posteriores trabajos, ya que no se cuentan con textos especializados sobre la temática abordada, lo cual de por sí llama mucho la atención, por lo que se pretende recoger e investigar los pocos antecedentes del tema a fin de generar una línea de aplicación práctica.

1.6.4. Diseño de Investigación.

Según (Hernández et al., (2014), en un estudio no experimental no se genera ninguna situación, sino que se observan situaciones ya existentes, no provocadas intencionalmente en la investigación por quien la realiza. En la investigación no experimental las variables independientes ocurren y no es posible manipularlas, no se tiene control directo sobre dichas variables ni se puede influir en ellas, porque ya sucedieron, al igual que sus efectos. (pág. 152)

Al respecto, debe notarse que la presente investigación constituye un estudio no experimental, ya que las diferentes teorías e ideas que serán vertidas a lo largo del

presente, no se sujetarán a una posterior verificación, dado que no se cuenta con una hipótesis ni una relación de variables que permita sustanciar una consecuencia distinta.

1.6.5. Fuentes.

1.6.5.1. Fuentes Primarias.

Las fuentes de información primaria utilizadas en el presente proyecto son:

- Entrevista.
- Encuesta.
- Tesis.

1.6.5.2. Fuentes Secundarias.

Las fuentes secundarias consultadas serán:

- Artículos indexados de internet.
- Revistas jurídicas.
- Periódico digital.

1.6.5.3. Fuentes Terciarias.

Las fuentes terciarias consultadas serán:

- Bibliografía.

CAPITULO II MARCO HISTÓRICO

2.1. Antecedentes históricos.

Desde tiempos del derecho romano se han concebido procesos judiciales arduos, formales y morosos, de hecho, Lino E. Palacios señalaba la existencia de dos tipos de juicios, el del ordo iudiciorum privatorum y el de la extraordinario cognitio (Palacio, 2003, pag. 23), el primero, demuestra el excesivo carácter ritual del proceso, dotado de fases y etapas que hacían muy difícil su desenvolvimiento y aun más su conclusión, en cambio, respecto al segundo proceso Palacios refiere:

La escisión del procedimiento en dos etapas, propia de los sistemas precedentemente descritos, desaparece con la implantación, probablemente por obra de Diocleciano, de la extraordinaria cognitio o sistema extraordinario, que se había aplicado paralelamente con aquéllos en la jurisdicción administrativa y en virtud del cual el proceso se sustancia en su totalidad y se resuelve por un magistrado único, que ya no es un juez privado sino un funcionario estatal. (Palacio, 2003, pag. 26)

Lo cual muestra que desde tiempos del derecho romano ya se generaron ciertos paradigmas para romper con el formalismo extremo reglado por dicha cultura y optar por un proceso más rápido, menos formalista y más efectivo, a través de la extraordinaria cognitio.

Por otro lado, enlazando los antecedentes históricos con el derecho germano, la Universidad Católica de Colombia en relación al sistema ritual refiere: “Es un proceso eminentemente oral, público y muy formalista, pero en extremo simple” (Colombia, 2010, pag. 31).

De lo citado, resulta imperativo señalar ciertos rasgos en cuanto al procedimiento, el cual era efectuado ante una asamblea encargada de dirimir el conflicto a través de un pronunciamiento, denotando en una primera apreciación el carácter público, a su vez el derecho germano destaca la valoración probatoria íntimamente vinculada a connotaciones religiosas, no obstante, es preciso señalar lo siguiente: “En consonancia con esto surgió otro proceso más reducido y sumario que se surtía ante el tribunal del rey para determinados asuntos; la denegación de justicia y cuando se

trataba de personas que gozaban de privilegios especiales” (Colombia, 2010, pag. 33).

Lo enunciado, advierte que ya existía una categoría de procesos breves y simples que se materializaban bajo determinados presupuestos, encontrando en estos un antecedente de los procesos de resolución inmediata, no obstante, su desarrollo y sistematización se dio a partir de la crítica efectuada por la corriente canonista, los cuales empezaron a observar que la justicia lenta y morosa tenía su germen en la excesiva carga de formalismos arraigados al proceso, a tal efecto, se tiene el Decreto del papa Clemente V, sobre el cual Javier Belda y Michela Coretti establecen:

Así, el largo trabajo conjunto del legislador canónico y de la doctrina de uno y otro derecho conllevó el desarrollo de un proceso alternativo al proceso solemne, el llamado proceso sumario, del cual la Saepe contingit representa el arquetipo, mientras el tratado bartoliano sobre la constitución Ad Reprimendum constituye el momento de madurez científica definitiva. Hasta el siglo XV – tanto en el ordenamiento canónico, como en los ordenamientos civiles - continuará la tendencia hacia la simplificación y la reducción del procedimiento legal, que sólo se detendrá cuando el ordo quede reducido a lo esencial, es decir, siempre y cuando el instrumento de conocimiento de la verdad sea lo suficientemente ágil y práctico. El juicio abreviado o proceso sumario, que surgió en estos siglos, constituirá la base firme sobre la que se construye el proceso moderno. (Belda Iniesta & Coretti, 2016)

Entonces, a partir del pensamiento canonista se crean los procesos sumarios, denominados sumarios por la reducción de actos y etapas en el proceso, es decir, se reduce el proceso ordinario en determinados actos y etapas con la finalidad de alcanzar una sentencia más rápida, lo cual ocurría en ciertos y determinados casos, porque no todas las situaciones requerían un mismo análisis, pues la vida social, los conflictos, las situaciones, los estados en lo que se pueden encontrar los sujetos titulares no son los mismos.

Consecuentemente ya los procesalistas canonistas visualizaron la necesidad de crear un procedimiento con otra estructura, con otra connotación, buscando resolver cuestiones diferentes acortando las etapas procesales a las necesarias e imprescindibles para su trámite, sin embargo, tal hipótesis, no podía abstraer el derecho a la defensa, garantía vinculada al derecho como tal en inicio y posteriormente a la acción, de ese modo, se dio origen a los procesos sumarios con el fin de luchar contra la retardación de justicia y lograr una tutela judicial más efectiva.

2.2. Antecedentes históricos en la legislación boliviana.

Los antecedentes históricos del Derecho de Familias y el Proceso familiar, en una primera instancia se encuadran a las previsiones normativas del Código Civil y las normas del derecho canónico en lo que respecta el matrimonio (Farfan Espinoza & Guisbert Rosado, 2016, pag. 40) manteniendo ese perfil hasta el año 1911, fecha en la que se promulga la Ley del Matrimonio Civil reglamentada el año 1912, norma que endilga la celebración del matrimonio al Estado.

2.2.1. Código de Familia (1972).

Se aprueba mediante el Decreto Ley N° 10426 de 23 de agosto de 1972, entrando en vigencia un año después de su aprobación, en ese sentido, dicha norma disponía que las normas familiares eran de orden público y de cumplimiento obligatorio, distinguiendo dos tipos de jueces: jueces de partido familiar, competentes para resolver toda causa de carácter contencioso con arreglo a lo previsto en el artículo 373, y los jueces de instrucción familiar, cuyas atribuciones estaban plasmadas en el artículo 376, asimismo, se contaba con la participación de fiscales familiares, los cuales formaban parte del Ministerio Público.

Por otro lado, enfatizando los procedimientos familiares, el artículo 383 establecía la aplicación supletoria de las normas procesales civiles en todo lo que no sea contrario a las normas particulares en materia procesal familiar, asimismo, los procesos sumarios se sustanciaban en un plazo de ocho hasta quince días, al cabo de los cuales debería pronunciarse sentencia y no se admitía el trámite de la reconvencción, enfatizándose que los procesos sumarios deben tener un trámite

rápido conforme a la naturaleza del asunto, siendo procesos sumarios los siguientes: petición de asistencia familiar y oposición al matrimonio, por el primero, los medios de defensa permitían a la parte demandada contestar la demanda en el plazo de cinco días, interactuar en la audiencia preliminar y complementaria, debiéndose dictar sentencia en la misma audiencia o dentro de los cinco días siguientes de su conclusión, siguiéndose el mismo trámite, para el cese o modificación de la asistencia familiar.

Cuando una persona con interés legítimo solicitaba asistencia familiar, el demandado podía oponerse o negar la obligación de prestar asistencia, siendo necesario recalcar la previsión del artículo 437, a fin de recalcar el carácter sumario de la petición de asistencia familiar, por otro lado, la oposición al matrimonio seguía las directrices del proceso sumario, consecuentemente su trámite debía ser diligenciado en un lapso de ocho a quince días.

2.2.2. Código de las Familias y del Proceso Familiar.

La Ley N° 603 del Código de las Familias y del Proceso Familiar de 19 de noviembre de 2014, deja sin efecto el Decreto Ley N° 10426 y establece una nueva regulación en materia familiar, estableciendo dos libros, un primer libro dedicado a la reglamentación de las instituciones que estructura el Derecho Familiar, y un segundo libro, dedicado a regular las normas que rigen el proceso familiar, respecto al último, se han establecido tres tipos de procesos:

- Procesos ordinarios, en el cual se tramitan las siguientes pretensiones:
 - ✓ Nulidad de matrimonio y de unión libre.
 - ✓ Nulidad de acuerdos en la vía notarial.
 - ✓ División y partición de bienes gananciales cuando no se lo tramite en ejecución de proceso de divorcio.
 - ✓ Determinación de bienes propios cuando exista desacuerdo sobre su calidad.
- Procesos extraordinarios, donde se tramitan las siguientes pretensiones:
 - ✓ Divorcio.
 - ✓ Declaración judicial de filiación.

- ✓ Impugnación de filiación.
 - ✓ Negación de maternidad o paternidad.
 - ✓ Comprobación de matrimonio o de unión libre, cuando esta última no este registrada.
 - ✓ Oposición al matrimonio.
 - ✓ Declaración de la interdicción.
 - ✓ Cesación de interdicción.
 - ✓ Suspensión, extinción o restitución de la autoridad de la madre o del padre en casos emergente de desvinculación conyugal
 - ✓ Asistencia familiar.
- Procesos de Resolución Inmediata, donde se tramitan las siguientes pretensiones:
- ✓ Emancipación por desacuerdo.
 - ✓ Constitución de patrimonio familiar.
 - ✓ Autorización judicial para la administración de bienes.
 - ✓ Desacuerdo de los padres.
 - ✓ Voluntarios.
 - ✓ Cumplimiento de acuerdos.
 - ✓ Asistencia familiar cuando exista acuerdo.

Al respecto, se puede evidenciar que el legislador en la norma que rige las relaciones procesales dependientes de las instituciones familiares, ha clasificado las distintas pretensiones en procesos pre establecidos, no obstante, si bien la citada norma trae un avance positivo en este aspecto, aun no se cuenta con un entendimiento suficiente para efectivizar de forma adecuada los medios de defensa en procesos de resolución inmediata, aspecto que motiva la elaboración del presente trabajo.

Bajo ese antecedente, la Ley N° 603 contempla a las normas procesales con un carácter de orden público, de cumplimiento obligatorio y de carácter social, determinándose además principios que uniforman el proceso familiar, situación que resulta provechosa, no obstante, debemos considerar que la regulación en cuanto

a los procesos de resolución inmediata aun no presenta un panorama claro, esto debido a la problemática descrita en la parte introductoria del presente trabajo, no obstante, consideremos que el artículo 446 de la norma en análisis, determina un trámite que otorga una atribución discrecional al juez para determinar la citación cuando corresponda, emitiendo resolución si no corresponde, no obstante, si se presenta oposición el juez puede llevar a cabo una audiencia en un plazo no mayor a tres días, emitiendo en los próximos cinco días, un auto definitivo.

CAPITULO III MARCO CONCEPTUAL

3.1. Derecho de familia.

El Derecho de Familia, como un instituto jurídico especial, se ocupa de regir las relaciones jurídicas entre las personas unidas por vínculos de parentesco, de donde viene a constituirse en el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones jurídicas familiares tanto personales como patrimoniales. Sus normas son imperativas porque pertenecen al orden público. (Paz Espinoza, 2019, pag. 52)

3.2. Proceso.

Proceso procesal es el conjunto de actos coordinados que se ejecutan por ante los funcionarios competentes del órgano judicial del Estado, para obtener, mediante la actuación de la ley en un caso concreto, la declaración, la defensa o la realización coactiva de los derechos que pretendan tener las personas privadas o públicas, en vista de su incertidumbre o de su desconocimiento o insatisfacción. (Echandia, 2004, pag. 143)

3.3. Proceso familiar.

El proceso familiar es un conjunto de procedimientos que tienen por objeto constituir, tramitar y concluir un conflicto familiar, con sujeción estricta a las directrices prescritas en la norma procesal especializada.

3.4. Debido proceso.

Toda persona tiene derecho a un proceso judicial justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido a disposiciones jurídicas generales aplicables a los que se hallen en una situación similar; comprende el conjunto de requisitos que debe observar toda servidora o servidor judicial en las instancias procesales, conforme a la Constitución Política del Estado, los Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos y la Ley. (Codigo Procesal Civil Ley 439, 2013)

3.5. Derecho a la defensa.

“La postura procesal que, normalmente, adopta el sujeto frente a quien se deduce la pretensión, consiste en resistirse a ella mediante la formulación de

declaraciones tendientes a que su actuación sea desestimada por el órgano judicial” (Palacio, 2003, pag. 364).

3.6. Proceso de resolución inmediata.

El proceso de resolución inmediata, es la pretensión jurídica más novedosa que tiene el Código de las Familias y del Proceso Familiar (2014), donde básicamente no se discuten derechos dudosos o contradictorios, porque el documento base o el derecho invocado, excluye inicialmente una controversia entre partes. (Castellanos Trigo, 2017, pag. 197)

3.7. Norma procesal.

Constituyen normas procesales, en cambio, aquellas que conceptualizan: lo) La clase de órganos habilitados para intervenir en los procesos, su competencia y los derechos, deberes, etcétera, de las personas físicas que los integran; 2o) La actuación de dichos órganos, de las partes de los auxiliares de aquéllos y de éstas y de los terceros durante el desarrollo del proceso, así como los requisitos y efectos de los actos procesales y el orden en que éstos deben cumplirse; 3o) Cómo debe comportarse el órgano judicial (o arbitral), en oportunidad de dictar la sentencia definitiva, para determinar el modo o los modos de ser de la relación o situación jurídica que motivó el proceso. (Palacio, 2003, pag. 18)

3.8. Acto procesal.

Son actos procesales los hechos voluntarios que tienen por efecto directo e inmediato la constitución, el desenvolvimiento o la extinción del proceso, sea que procedan de las partes (o peticionarios) o de sus auxiliares, del órgano judicial (o arbitral) o de sus auxiliares, o de terceros vinculados a aquél con motivo de una designación, citación o requerimiento destinados al cumplimiento de una función determinada. (Palacio, 2003, pag. 296)

3.9. Jurisprudencia.

La jurisprudencia es el conjunto de fallos emitido por los altos tribunales de justicia en cuyo efecto se genera una línea de pensamiento de carácter vinculante con arreglo a las directrices previstas en el ordenamiento jurídico.

3.10. Oposición.

Aparece de tal manera, frente a la pretensión del actor, la oposición del demandado; y en la medida en que la primera configura un ataque, la segunda se caracteriza como una defensa, expresión ésta que sirve para denotar, genéricamente, las distintas clases de oposiciones que el sujeto pasivo puede formular contra la pretensión procesal. (Palacio, 2003, pag. 364)

3.11. Excepción.

Oportunamente fueron definidas como aquellas oposiciones que, en caso de prosperar, excluyen temporariamente un pronunciamiento sobre el derecho del actor, de manera tal que sólo hacen perder a la pretensión su eficacia actual, pero no impiden que ésta sea satisfecha una vez eliminados los defectos de que adolecía. (Palacio, 2003, pag. 366)

3.12. Resolución.

se utiliza el término sentencia exclusivamente para la decisión definitiva de la instancia, respecto a la demanda y las excepciones de mérito o fondo contra las pretensiones contenidas en aquélla (con algunas salvedades), o de los recursos extraordinarios de casación y revisión; las demás providencias se denominan autos y se distinguen éstos en interlocutorios y de mera sustanciación, según se refieran a cuestiones incidentales o accesorias relacionadas con el fondo del asunto (los primeros) o simplemente con el gobierno del proceso (los últimos). (Echandia, 2004, pag. 419)

3.13. Medio impugnatorio.

Esta vinculación con el derecho de acción (el cual ya ha sido estudiado) hace que se deba concluir, también en este caso, que se trata de un derecho abstracto, que no está condicionado a la existencia real del defecto o injusticia. O dicho de otra manera, que no interesa que quien recurre tenga un derecho concreto; basta que invoque su poder (abstracto) para que se le permita ejercer la actividad impugnativa, aunque luego, como sucede con la acción, se le deniegue el derecho. O, inclusive, como acaece con la

demanda, que es el acto que pone en movimiento el derecho de accionar (ejerciendo la pretensión), que se la rechace por defectos formales sin darle curso. (En el caso del recurso, porque se interpuso fuera de término, por ejemplo). (VESCOBI, 1988, pag. 16)

3.14. Interpretacion juridica.

Interpretar, es un acto intelectual por el cual se busca el sentido real y efectivo de una norma, es decir, se busca encontrar la esencia de su regulación.

CAPITULO IV MARCO TEÓRICO

4.1. LOS PROCESOS DE RESOLUCIÓN INMEDIATA EN LA LEY N° 603.

Inicialmente cabe recordar que el Código de las Familias y del Proceso Familiar trajo consigo un conjunto de aspectos sobresalientes en relación a la norma anterior, particularmente la distinción entre procesos ordinarios, extraordinarios y de resolución inmediata, siendo estos últimos el objeto de estudio del presente trabajo, en ese sentido, habiéndose conceptualizado que los procesos de resolución inmediata son un conjunto de actos procesales sujetos a un trámite rápido, ágil y conciso librado a la dirección del juzgador, el cual previo análisis de la pretensión diferida considera la pertinencia de librar audiencia, emitiendo en su caso un auto definitivo que resuelve la causa, en ese sentido, el legislador ha considerado como procesos de resolución inmediata las siguientes pretensiones.

- ✓ Emancipación por desacuerdo.

Conceptualmente, Dr. Jorge Remy Siles Cajas refiere:

La emancipación es un acto jurídico que confiere a un menor el gobierno de su persona, y una capacidad limitada para administrar sus bienes, libera y desprende al menor de la autoridad de los padres es decir patria potestad o tutela antes de su mayoría de edad. (SILES CAJAS, 2016, pag. 221)

- ✓ Constitución de patrimonio familiar.

En consecuencia, el patrimonio familiar es una institución de interés público cuyo objeto es afectar uno o más bienes para proteger económicamente a las familias y sostener los hogares. (Farfan Espinoza & Guisbert Rosado, 2016, pag. 65)

Se entiende por patrimonio familiar al conjunto de bienes muebles e inmuebles reservados para la supervivencia de la familia siendo estos inembargables e inalienables y los demás afectados para cumplir con los acreedores.

- ✓ Autorización judicial para la administración de bienes.

Enfatizando un concepto acorde al régimen procesal vigente en la normativa familiar, Jorge Remy Siles Cajas, señala:

La administración de bienes de los menores de edad se realiza a través de la autorización judicial, el cual es un acto judicial otorgado por el Juez competente a favor de los padres, tutores o guardadores, concediéndoles las facultades de administrar los bienes de los menores de edad, así como también representarlos en todos los actos de la vida civil, precautelando y protegiendo los derechos e intereses que más pueda convenir y beneficiar al menor. (SILES CAJAS, 2016, pag. 237)

✓ Desacuerdo de los padres.

Al respecto, la norma adjetiva familiar, solo determina su enunciado como un proceso de resolución inmediata, no obstante, no se tiene una definición sobre el mismo, a tal efecto, se hace imperativo traer a colación lo impetrado en el Código de Familia abrogado, refiriendo sobre el instituto lo siguiente:

En los casos de desacuerdo entre los cónyuges sobre algún asunto que requiera la conformidad de ambos, siempre que no se refiera a la disposición de bienes, cualquiera de ellos puede solicitar verbalmente o por escrito la intervención mediadora del juez de partido familiar del domicilio matrimonial. (Republica de Bolivia, 1972)

✓ Voluntarios.

Se denominan procesos voluntarios al conjunto de actos procesales caracterizados por la ausencia de litis o contención, pues su naturaleza se afecta a otorgar legalidad o certeza a un hecho o acto jurídico determinado, con mayor entendimiento, el profesor Gonzalo Castellanos Trigo comenta:

Voluntarios; en honor a la verdad, salvo error u omisión este nuevo Código de las Familias y del Proceso Familiar (2014), no contempla procesos voluntarios judiciales para que sean resueltos en la vía de resolución inmediata, salvo los procesos notariales voluntarios familiares (divorcio,

permiso de viaje a menores, etc.) que tienen otra naturaleza jurídica. (CASTELLANOS TRIGO , 2018, pag. 384)

- ✓ Cumplimiento de acuerdos.

Estableciendo conceptualmente el presente instituto, nos agregamos a la definición esbozada por el jurista Jorge Remy Siles Cajas, el cual refiere:

Los acuerdos voluntarios suscritos entre los conyugues, constituyen un contrato por el cual mediante concesiones reciprocas se dirimen derechos y obligaciones de cualquier naturaleza de carácter familiar, para que se cumplan o sean reconocidos, no podrán ser disueltas sino por el consentimiento mutuo (esposo) o por las causas previstas por Ley. (SILES CAJAS, 2016, pag. 243)

- ✓ Asistencia familiar cuando exista acuerdo.

Finalmente, en relación a la asistencia familiar cuando existe acuerdo, el jurista Jorge Remy Siles Cajas, establece:

La asistencia familiar es un derecho y una obligación que tienen los miembros de las familias, para ayudar o contribuir económicamente a favor de cada uno de ellos que lo necesitan, sean los hijos menores de edad, o miembros en situaciones de discapacidad, que garanticen cubrir las necesidades de alimentación, salud, educación, vivienda, recreación y vestimenta, ayuda que se da por situaciones de divorcio, separación simple o de hecho o por otras causas que surjan en la vida. Su cumplimiento es de carácter voluntario por acuerdo de partes y obligatorio acudiendo al juez público en materia de familia, para obtener la resolución judicial que conmine al obligado a pagar la asistencia familiar. (SILES CAJAS, 2016, pag. 249)

Asimismo, debemos sumar a los procesos de resolución inmediata el trámite impreso para el cese, incremento o reducción de la asistencia familiar, en concordancia con lo normado en el artículo 415 parágrafo VI:

La petición de cese, aumento o disminución de la asistencia familiar, se sustanciará conforme al procedimiento de resolución inmediata, sin que se interrumpa la percepción de la asistencia ya fijada. En caso de cese o disminución, regirá desde la fecha de la correspondiente resolución, y en caso de aumento, la nueva suma fijada correrá desde la citación con la petición. (ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL, 2014)

Finalmente, diremos que el procedimiento esgrimido en los artículos 446 y 449 del Código de las Familias y del Proceso Familiar¹ se afecta a las pretensiones de emancipación por desacuerdo, constitución de patrimonio familiar, autorización judicial para la administración de bienes, desacuerdo de los padres, procedimientos voluntarios, cumplimiento de acuerdos, cese incremento o reducción de la asistencia familiar, siendo que la asistencia familiar cuando existe acuerdo se regula por lo dispuesto en los artículos 447 y 448 del Código de las Familias y del Proceso Familiar en cuanto a su homologación y ejecución, debiéndose tener presente dicha afirmación a momento de abordar el presente trabajo.

4.2. NATURALEZA JURÍDICA DE LAS NORMAS PROCESALES EN MATERIA FAMILIAR.

Comencemos señalando que la naturaleza jurídica de una institución jurídica, busca establecer criterios, opiniones, pensamientos e ideas expuestas por diferentes autores o escuelas con el fin particular de explicar la esencia de la institución en análisis, al respecto, el artículo 219 apartado primero del Código de las Familias y el Proceso Familiar establece: *“Las normas procesales son de orden público, de cumplimiento obligatorio y de carácter social. Se salvan aquellas normas de carácter facultativo y dispositivo libradas a la voluntad de las partes” (ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL, 2014)*. Consecuentemente, escrutando la esencia de las normas procesales, las mismas son catalogadas como de orden público, vale decir, no están sujetas al libre arbitrio de las personas, toda vez que el cumplimiento forzoso emana de un mandato imperativo impuesto directamente por el Estado, por tanto, no se pueden generar óbices o trabas a momento de establecer

¹ Código de las Familias y el Proceso Familiar.

su cumplimiento, mucho menos interpretaciones sesgadas con el fin de mutar su significado, pues es deber de la autoridad jurisdiccional fiscalizar dicha situación.

Por otro lado, es necesario enfatizar el carácter social de las normas procesales familiares, aludiendo que la aplicación e interpretación de las mismas debe afectarse al mandato del artículo 62 de la Constitución Política del Estado, que refiere: *“El Estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad, y garantizara las condiciones sociales y económicas para su desarrollo integral” (Asamblea Constituyente, 2009)*, por tanto, si bien la familia se considera como el núcleo fundamental de la sociedad, es obligación de la autoridad jurisdiccional tener presente dicho precepto a momento de emitir criterio en una contienda familiar, pues en su sano juicio debe tutelar el bienestar de la familia máxime al tratarse de menores de edad, buscando los mecanismos más idóneos para preservar la dignidad y la seguridad de cada miembro del entorno familiar.

Concluyendo este acápite, podemos sintetizar que la naturaleza jurídica de las normas procesales en materia familiar queda aislada del libre arbitrio de las personas, con excepción de las normas facultativas y dispositivas, sin embargo, su cumplimiento nace de un mandato directo del legislador, en cuya virtud el juzgador debe aplicar la norma procesal familiar buscando tutelar los derechos de la familia como premisa mayor, situación que debe considerarse a momento de administrar justicia.

4.3. FUNDAMENTO DEL DERECHO DE DEFENSA EN PROCESOS DE RESOLUCIÓN INMEDIATA:

LA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL.

Inicialmente cabe considerar que el proceso es un conjunto de actos sistemáticos, concatenados y progresivos que tienen como fin inmediato la sentencia y como fin mediato la tutela judicial efectiva, bajo ese concepto, una clasificación del proceso distingue al mismo en contenciosos y voluntarios, caracterizando a los primeros por la existencia de un litigio o una controversia entre partes, en cambio, los segundos se caracterizan por la ausencia de controversia afectando su interés a dar certeza, legalidad o eficacia a un hecho o acto jurídico determinado.

Bajo ese antecedente, se ha indicado que el proceso conlleva una relación jurídica, en cuya explicación el maestro Eduardo Couture refiere:

Cuando en el lenguaje del derecho procesal se habla de relación jurídica, no se tiende sino a señalar el vínculo o ligamen que une entre sí a los sujetos del proceso y sus poderes y deberes respecto de los diversos actos procesales.

La relación jurídica procesal es un aspecto del derecho como relación. Es la particular condición que asume el derecho en la zona restringida del proceso.

Se habla, entonces, de relación jurídica procesal en el sentido apuntado de ordenación de la conducta de los sujetos del proceso en sus conexiones recíprocas; al cumulo de poderes y facultades en los que se hallan unos respecto de los otros. (COUTURE, 1958, pag. 134)

Bajo esa línea de pensamiento, podemos colegir que una escuela procesal entiende al proceso como una relación jurídica procesal, dado que, una vez trabado el nexo adjetivo de una parte respecto a la otra, surgen un cumulo de derechos y obligaciones, no solo para las partes sino también para el juzgador, por ello, si bien la parte actora queda dotada con el derecho de acción, la parte demandada cuenta con el derecho de oposición o de defensa, no obstante, en el marco de análisis del proceso que nos ocupa, la misma queda supeditada a una regulación diferente, bajo el principio de especialidad.

Ahora bien, enlazando lo antes enunciado con los mecanismos de defensa en procesos de resolución inmediata, se hace didáctico hacer un bosquejo, considerando en inicio el trámite previsto en el artículo 446 del Código de las Familias y del Proceso Familiar y posteriormente el trámite impreso para la asistencia familiar.

- Tramite general de los procesos de resolución inmediata.

El artículo 446 del Código de las Familias y el Proceso Familiar refiere:

ARTICULO 446. (TRAMITE). *I. Admitida la solicitud con el cumplimiento de los requisitos formales y adjuntando los títulos o documentos en que se funde la pretensión, la autoridad judicial valorara la pretensión y dispondrá la citación, cuando corresponda.*

II. De no presentarse oposición a la pretensión, la autoridad judicial emitirá resolución.

III. En caso de oponerse la o el demandado a la demanda y si la autoridad judicial considera la necesidad de una audiencia, dispondrá su realización en un plazo no mayor a (3) tres días; realizada la audiencia o sin esta, emitirá Auto Definitivo dentro de los siguientes cinco (5) días.

De lo citado, se colige que la resolución jurídica procesal en procesos de resolución inmediata debe ser establecida ineludiblemente previa admisión de la demanda, situación que opera cuando la parte demandante cumple con todos los requisitos formales (competencia, capacidad y forma) y adjunta los títulos o documentos idóneos que fundan la pretensión (prueba pre constituida), sin embargo, llama la atención la última parte del artículo glosado “**cuando corresponda**”, pues esta frase determinaría una especie de limitante al derecho a la defensa, pues la norma en análisis no establece cuando no correspondería la citación, situación que supone una reducción al derecho a la defensa y por extensión un obstáculo a la formación de la relación jurídica procesal, pues la defensa no puede estar sujeta a criterio del juzgador en el sentido de ponderar cuando si o cuando no corresponde la citación, pues si bien la demanda cumple con los requisitos procesales necesarios, esta debe ser puesta en conocimiento de la contraparte para una eventual contradicción, dado que el derecho a la defensa no puede estar sujeta a la discrecionalidad del juzgador, siendo que el mismo no emerge de la voluntad del legislador, pues es un imperativo impuesto directamente por el constituyente, por tanto, el derecho de contraponerse a la pretensión contraria debería responder a una etapa natural del proceso, sin importar si se tratare de un trámite de resolución inmediata.

Otra interpretación del punto en análisis giraría en evaluar cuando si y cuando no corresponde la citación, tomando como punto de partida los requisitos formales y la

prueba adjunta a la demanda, hecho que constituiría una facultad para el juez, el cual ponderaría si corresponde o no la citación bajo un patrón evaluativo, cuya pregunta devendría en cuestionarse ¿Qué parámetro sería idóneo para hacer efectiva esta facultad? – al respecto, surge como respuesta adicional, la verosimilitud del derecho reclamado, respuesta asequible al caso auxiliándonos en un presupuesto esencial de las medidas cautelares; ¿Cómo funcionaría? – en inicio, genéricamente podemos señalar que la verosimilitud del derecho se define como la apariencia de derecho que a una persona corresponde en juicio, a mayor entendimiento técnico el profesor Adolfo Armando Rivas refiere:

¿Cuál es el significado jurídico de lo verosímil? Es lo que tiene apariencia de verdad en la psiquis del juez; conlleva, por su contundencia, la virtud de poder ser reconocido por un juicio de certeza. ¿Por qué será verosímil?, porque comparado con un modelo ideal y general preestablecido, y a la luz de la razón jurídica, es posible que el derecho exista. Pero para llegar a esa conclusión será menester acreditar previamente ciertos extremos facticos.

(Mostajo Barrios, 2021, pag. 569)

En ese margen, la autoridad jurisdiccional condicionaria la formación de la relación jurídica procesal con la citación, evaluando previamente la verosimilitud del derecho, es decir, analizando la existencia del derecho a la luz de los documentos aportados, de tal modo que si existe mayor verosimilitud, el juez contaría con todas las facultades de emitir criterio sin necesidad de correr en traslado la pretensión diferida, sin embargo, si existe menor verosimilitud el mismo correría la citación a objeto de hallar mayor convicción en relación a la pretensión planteada, no obstante, esta segunda postura de condicionar la relación jurídica procesal en procesos de resolución inmediata va en contra de los preceptos constitucionales dispuestos en la carta magna, en consecuencia, consideramos pertinente afirmar que la relación jurídica procesal debe ser trabada ineludiblemente con el fin de asentar las garantías y derechos emergentes del debido proceso, encontrando en esta última afirmación la su fundamentación.

- Aprobación de la Asistencia Familiar.

Al respecto, corresponde traer a colación lo impetrado en el artículo 447 del Código de las Familias y del Proceso Familiar:

ARTÍCULO 447. (APROBACIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR O DISPENSA JUDICIAL). *Presentada la solicitud de aprobación de asistencia familiar o dispensa judicial, y previo cumplimiento de los requisitos generales y adjuntados los documentos o títulos que fundamenten la pretensión, la autoridad judicial emitirá resolución dentro de los siguientes cinco (5) días, sin recurso ulterior.*

La notificación con la liquidación de pago de asistencia familiar se practicará en secretaría de juzgado.

Sobre lo expuesto, cabe considerar que el trámite en estudio no presenta la alternativa de constituir la relación jurídica procesal, toda vez que su naturaleza tiene por objeto homologar un acuerdo arribado entre partes respecto a la asistencia familiar, por cuanto no existe factibilidad práctica para una eventual sustanciación, siendo necesario recordar la naturaleza jurídica de las normas procesales en materia familiar, en ese sentido, cotejando el carácter público y social de las mismas sumada a la urgencia de satisfacer las necesidades del beneficiario, es comprensible el supuesto hipotético de dicha previsión, pues habiendo un precedente enraizado en un acuerdo de partes plasmado en documento fruto del consentimiento no queda trámite pendiente más que su posterior aprobación, hecho que no abre paso a la enunciación de los medios recursivos, por la naturaleza propia del trámite estudiado, pues sería incomprensible que una de las partes pretenda desconocer lo acordado en el documento, en todo caso, el ordenamiento jurídico prevé los medios legales alternos para objetar la aprobación en la vía que corresponda, no obstante, en lo que a nosotros concierne, el acuerdo homologado es inimpugnable, al respecto, Gonzalo Castellanos Trigo comenta:

Lo regulado en la presente norma legal es lo que precisamente codifica estos nuevos procesos de resolución inmediata, porque en honor a la verdad no hay hechos controvertidos que discutir, ni menos dudosos o algo que investigarse o someterse a prueba; razón por la cual, lo que corresponde al

juzgador es directamente dictar resolución definitiva, aprobando la asistencia familiar que las partes han llegado por acuerdo absolutamente voluntario. (CASTELLANOS TRIGO , 2018, pag. 388)

- Trámite para la ejecución de la Asistencia Familiar.

En este punto debemos citar lo reglado en el artículo 448 del Código de las Familias y el Proceso Familiar:

ARTÍCULO 448. (DETERMINACIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR). I.

Cuando exista determinación de asistencia familiar mediante documento público o reconocido ante Notario de Fe Pública o ante el conciliador judicial, que demuestren la fundabilidad de la pretensión, la autoridad judicial, previa verificación de los presupuestos generales, capacidad y legitimación, acogerá la demanda mediante sentencia para su ejecución inmediata.

II. La parte obligada tendrá el plazo de cinco (5) días para oponer las excepciones previstas en el Artículo 252 de este Código, con excepción del inciso g).

III. Tratándose de acuerdo sobre asistencia familiar celebrado entre las partes y si no existiere reconocimiento de firma y rúbrica, se podrá solicitar a la autoridad judicial intimación a la parte requerida para que cumpla la obligación asumida, previa su citación. Dentro del plazo de cinco (5) días el citado podrá presentar oposición, en cuyo caso el proceso se someterá al régimen extraordinario. En caso de no pronunciarse se aplicará lo previsto en el Parágrafo I del presente Artículo.

La previsión normativa citadas líneas ut supra, refiere dos posibilidades diferentes, la primera versa cuando existe un documento público o reconocido ante autoridad competente, en cuyo caso, la autoridad jurisdiccional previa verificación de los presupuestos procesales acogerá la demanda emitiendo sentencia para su ejecución inmediata, en este caso, la relación jurídica procesal se entabla, toda vez que la parte contraria una vez citada y emplazada, cuenta con el plazo de cinco días

para oponer excepciones, vale decir, medios de defensa para suspender o enervar la pretensión contraria, las cuales deben plantearse conforme el Art. 252 exceptuando el inciso g), en síntesis, se advierte que la relación jurídica procesal se funda en esta primera posibilidad, toda vez que la parte demandada cuenta con el medio procesal para oponerse a la pretensión contraria, al respecto, Gonzalo Castellanos comenta: *“El único filtro que tiene esta acción, está relacionada con el hecho que el juzgador debe controlar si el documento base de la asistencia familiar, no viola ninguna norma legal de orden público que regula la asistencia familiar”* (CASTELLANOS TRIGO , 2018, pag. 392).

Una segunda posibilidad, advierte el caso de existir acuerdo sobre asistencia familiar sin reconocimiento de firmas y rubricas, es decir, en documento privado valido entre los suscribientes, en tal situación la norma en análisis refiere que la parte interesada puede intimar judicialmente a la parte requerida para que cumpla la obligación asumida previa citación, en caso de que la contraparte no asuma defensa se emitirá sentencia para su ejecución inmediata, sin embargo, en caso de asumir defensa, esta debe efectuarse a través de la oposición, instituto que en el lineamiento de las normas reguladoras del proceso de resolución inmediata compele a la sujeción del proceso extraordinario, en cuyo mérito se resolverá la asistencia familiar y el monto a fijarse, al respecto, Carlos Laguna y Rodolfo Claros señalan:

El primer argumento que puede utilizar el obligado para oponerse a la homologación es: a) que todo el lapso de tiempo o gran parte del mismo al que se refiere el acuerdo transaccional, volvió a la vida en común con la progenitora; por lo que, se demostraría que la obligación fue cubierta de manera directa. En este caso, el obligado hará uso de todos los medios de prueba como por ejemplo testigos, confesión provocada e inclusive entrevista reservada con los beneficiarios hijos. (Laguna Calancha & Castro Claros, 2022, pag. 154)

En conclusion, podemos cerrar el presente acapite resaltando los rasgos que uniforman los procesos de resolución inmediata, pues si los mismos tienden a ser

rapidos, agiles y concisos, estos deben desenvolverse en sintonia con las garantias constitucionales que consagran el debido proceso, premeditando tutelar el derecho de contradiccion y defensa de la contraparte como regla en la instauracion de dichas causas, en consecuencia, la relacion juridica procesal debe constituirse como fundamento del derecho a la defensa, aspecto que sin duda alineara las previsiones del proceso de resolucion inmediata con los derechos y garantias previstas en la Constitucion Política del Estado.

4.4. MECANISMOS QUE INTEGRAN EL DERECHO A LA DEFENSA EN PROCESOS DE RESOLUCIÓN INMEDIATA.

Una vez comprendidos los fundamentos que sientan las bases dogmáticas de los procesos de resolución inmediata, toca desarrollar los mecanismos de defensa que se instauran en su diligenciamiento, a tal efecto, diseñaremos una estructura para una mejor comprensión y entendimiento, por ello, seguiremos el siguiente esquema:

- Mecanismos pre procesales
- Mecanismos procesales en primera instancia
- Mecanismos procesales en segunda instancia
- Mecanismos pos jurisdiccionales

4.4.1. MECANISMOS PRE PROCESALES.

Al hablar de mecanismos pre procesales, hacemos énfasis a las facultades procesales intuitu persona, es decir, a los derechos y garantías constitucionales que una persona tiene por el solo hecho de ser tal, dado que no existe condicionamiento o presupuesto hipotético para su ejercicio, no obstante, partamos citando lo reglado en la Constitución Política del Estado en relación a este acápite:

Artículo 119. I. *Las partes en conflicto gozarán de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y los derechos que les asistan, sea por la vía ordinaria o por la indígena originaria campesina.*

II. *Toda persona tiene derecho inviolable a la defensa. El Estado proporcionará a las personas denunciadas o imputadas una defensora o un*

defensor gratuito, en los casos en que éstas no cuenten con los recursos económicos necesarios.

Artículo 120. I. *Toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial, y no podrá ser juzgada por comisiones especiales ni sometida a otras autoridades jurisdiccionales que las establecidas con anterioridad al hecho de la causa. (Asamblea Constituyente, 2009)*

Lo esgrimido de forma precedente, ratifica el fundamento del derecho a la defensa como un derecho y garantía de toda persona natural, pues toda persona tiene derecho inviolable a la defensa, vale decir, la defensa no puede ser reducida ni limitada, pues su fundamento nace de un imperativo constitucional, norma que por naturaleza se encuentra en la cúspide del ordenamiento jurídico nacional, de ese modo, debemos destacar el principio de inmediación como un componente central del derecho a la defensa, toda vez que el mismo permite un contacto directo entre las partes en conflicto y la autoridad jurisdiccional, dado que el mismo debe oír a las partes y emitir criterio con base a lo expuesto, la prueba y la norma aplicable.

4.4.1.1. Defensa material y técnica.

Al hablar del debido proceso, señalamos que este concepto proclama la necesidad que las partes y la autoridad jurisdiccional adecuen sus actuaciones a la estructura procedimental fijada por el derecho positivo en apego estricto a los derechos y garantías prescritas por el constituyente, con mayor precisión el artículo 4 del Código Procesal Civil refiere:

ARTÍCULO 4. (DERECHO AL DEBIDO PROCESO). *Toda persona tiene derecho a un proceso judicial justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido a disposiciones jurídicas generales aplicables a los que se hallen en una situación similar; comprende el conjunto de requisitos que debe observar toda servidora o servidor judicial en las instancias procesales, conforme a la Constitución Política del Estado, los Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos y la Ley. (LEY N° 439, 2013)*

En ese margen, se concibe al derecho a la defensa en su faceta material y técnica como un componente esencial del debido proceso, no obstante, a objeto de tener mayor claridad en relación al punto de análisis, creemos pertinente citar la línea jurisprudencial de la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0862/2018-S1 de fecha 20 de diciembre de 2018, en su fundamentación jurídica III.2. expreso:

Por otra parte, la Constitución Política del Estado en su art. 119.II, dispone que toda persona tiene derecho inviolable a la defensa; es decir, que el Estado proporcionará a las personas denunciadas o imputadas una defensora o un defensor gratuito, en casos que no cuenten con los recursos económicos necesarios y según los arts. 8 y 9 del CPP y la jurisprudencia sentada por el Tribunal Constitucional a través de la SC 1556/2002-R de 16 de diciembre, el derecho a la defensa: ‘...tiene dos dimensiones: a) La defensa material: que reconoce a favor del imputado el derecho a defenderse por sí mismo y le faculta a intervenir en toda la actividad procesal -desde el primer acto del procedimiento-, de modo que siempre pueda realizar todos los actos que le posibiliten excluir o atenuar la reacción penal estatal; principio que está garantizado por la existencia del debate público y contradictorio; y, b) La defensa técnica, consiste en el derecho irrenunciable del imputado de contar con asistencia de un abogado desde el inicio del procedimiento hasta el final de la ejecución de la condena. (PLURINACIONAL T. C., 2018)

Lo cual advierte que el derecho a la defensa comprende dos facetas elementales, la defensa material, como un derecho a defenderse por sí mismo, previsión que viabiliza a la parte demandada a intervenir en todos los actuados procesales, desde la fase postulatoria hasta la ejecución de la sentencia; por otro lado, se encuentra la defensa técnica, previsión por la cual la parte demandada pueda contar con el auxilio de un profesional idóneo en ciencias jurídicas que pueda orientar y asesorar todas las fases y etapas del proceso.

Sobre la defensa técnica, la carta magna proclama la dotación de un defensor de oficio en los casos de personas con escasos recursos, aspecto positivo para materializar el derecho a la defensa, sin embargo, también se recomienda a las

órgano judicial actuar al amparo de los principios de eficacia, eficiencia, prontitud y celeridad, toda vez que en varios casos la designación de defensores de oficio resulta en un trámite moroso.

4.4.1.2. Tutela judicial efectiva.

También conocida como el derecho de acceso a la justicia, representa un componente central del derecho de acción y por extensión de contradicción, pues en su esencia toda persona tiene un derecho constitucional de acceder a la justicia, previsión que forma parte del debido proceso, sin embargo, a objeto de tener mayores elementos de entendimiento, citemos lo expuesto en la Sentencia Constitucional N° 1388/2010-R de fecha 21 de septiembre de 2010, en cuanto a la fundamentación jurídica III.3.4:

Comprende la posibilidad de activar o iniciar ante los órganos jurisdiccionales un proceso, en el que obtenga una sentencia fundamentada que declare el derecho de cada una de las partes conforme corresponda en justicia, además implica la posibilidad de poder interponer los recursos que la ley establezca y la eventualidad de obtener el cumplimiento efectivo de la sentencia, con el objeto de garantizar el restablecimiento de una situación jurídica vulnerada, evitando la indefensión, involucrando el acceso a los tribunales; la efectividad de las decisiones judiciales; y el ejercicio del recurso previsto en la ley. (PLURINACIONAL T. C., S.C. N° 1388/2010-R, 2010)

En ese margen, se comprende que, si bien toda persona tiene un derecho inherente a la defensa como una extensión del debido proceso, la misma cuenta con una garantía implícita de acceder a los órganos jurisdiccionales a objeto de activar los tramites reglados en la hermenéutica procesal, obtener una sentencia fundada y motivada en toda forma de derecho, efectuar los medios recursivos reglados en la ley y obtener el cumplimiento efectivo de lo dispuesto en juicio.

4.4.2. MECANISMOS PROCESALES EN PRIMERA INSTANCIA.

Una vez comprendidos los mecanismos pre procesales y su alcance, corresponde efectuar un análisis de los mecanismos procesales en primera instancia, los cuales sin duda alguna sientan sus bases en los actos postulatorios, dado que los mismos

permiten a las personas plasmar su pretensión de forma material a objeto de buscar tutela jurídica en un caso determinado, es decir, todo proceso familiar se origina en la acción de una persona a través de un mecanismo denominado como demanda, en ese sentido, la demanda se conceptualiza como:

La demanda, es el acto que da inicio al proceso, aunque con carácter previo y de acuerdo a la norma procesal, la apertura puede generarse con actividades preliminares, que llegan a alcanzar la calidad de proceso (conciliación previa, diligencias preparatorias o medidas cautelares). (Arcienaga Biggeman, 2020, pag. 134)

Toda demanda para ser admitida y corrida en traslado a la parte contraria ineludiblemente se encuentra obligada al cumplimiento de ciertos requisitos, en tal dirección, el artículo 259 del Código de las Familias y del Proceso Familiar regula:

ARTÍCULO 259. (REQUISITOS DE LA DEMANDA). *En cualquier demanda se consignará:*

- a) Indicación de la autoridad judicial ante quien se interpusiere la demanda.*
- b) Nombre completo, dirección del domicilio o residencia habitual del demandante y cédula de identidad. Podrá indicar la dirección de correo electrónico, cuando se regule por la autoridad competente.*
- c) Nombre y algún dato que individualice al demandado, indicación de su domicilio, lugar de trabajo u otro en el que pueda citársele.*
- d) Relato breve y preciso de los hechos, además de los fundamentos concretos y pertinentes de derecho que justifique su pretensión.*
- e) La petición concreta.*
- f) Firma del demandante, o en su caso su huella digital si no supiere o no pudiere firmar.*
- g) En la demanda, se podrá solicitar la aplicación de medidas cautelares o provisionales que correspondan según la naturaleza de la acción.*

h) Junto a la demanda se acompañará obligatoriamente la fotocopia simple de la Cédula de Identidad de la o del demandante. i) La firma de la o el abogado que patrocina.

Asimismo, creemos importante poner en consideración lo reglado en el artículo 260 del Código de las Familias y del Proceso Familiar:

ARTÍCULO 260. (DEMANDA ORAL). *En las pretensiones voluntarias, de emancipación por desacuerdo, de cumplimiento de acuerdos y de asistencia familiar, cuando exista acuerdo, la demanda podrá presentarse en forma oral ante secretaría de juzgado, donde quedará redactada un acta sucinta equivalente a la demanda, cumpliendo con lo establecido en el Artículo anterior en lo que corresponda, en la que se consignará la firma de la o el secretario y la parte interesada.*

Aspecto normativo a tomarse en cuenta, toda vez que en materia adjetiva familiar y más propiamente en los procesos de emancipación por desacuerdo, cumplimiento de acuerdos y asistencia familiar cuando existe acuerdo, la norma establece una vía legal para sustanciar demandas orales, las cuales deben ser presentadas en secretaria de un Juzgado Público en materia Familiar, debiéndose levantar un acta sucinta o breve el cual será equivalente a una verdadera demanda, documento que tendrá validez siempre y cuando cuente con la firma del secretario y la parte interesada, al respecto, podemos agregar que las pretensiones citadas a inicio del presente párrafo se circunscriben a los procesos de resolución inmediata y se afectan a un sistema de números claustros, pues solo pueden sustanciarse de forma oral tales procesos, los cuales se orientan a un trámite ágil, rápido y conciso.

Por otro lado, debemos tener presente las previsiones de los artículos 264 y 265 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, dado que las mismas regulan la observación y el rechazo de la demanda:

ARTÍCULO 264. (SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA). *I. La revisión de los requisitos formales deberá realizarse dentro de los tres (3) días siguientes a su ingreso a despacho judicial.*

II. Cuando la demanda no cumpla con los requisitos establecidos en los incisos a), c) y e) del Artículo 259 del presente Código, la autoridad judicial podrá subsanar por sí misma u ordenar se subsane la misma en un plazo no mayor a tres (3) días a partir de su notificación, bajo advertencia de que se la tendrá por no presentada.

ARTÍCULO 265. (RECHAZO SIN MÁS TRÁMITE). *La autoridad judicial rechazará sin más trámite la demanda, cuando la pretensión sea manifiestamente contraria a la Ley, ordenándose de oficio la devolución de los documentos adjuntados no dejándose copia de los mismos.*

Al respecto, debemos señalar que la observación a la demanda se efectúa cuando la misma no se adecua de forma exacta a los requisitos formales impetrados en el artículo 259 de la ley procesal familiar, en cuyo caso la autoridad judicial concederá un plazo de tres días para que la parte demandante subsane las observaciones efectuadas en el acto postulatorio quedando apercibido en caso de no hacerlo a tenerse la demanda por no presentada, bajo ese margen, creemos ineludiblemente que todo jurista debe tener la técnica jurídica necesaria para impetrar una demanda que sea admitida sin lugar a observaciones.

Por otro lado, en lo que respecta el rechazo a la demanda, esta ópera con base al control de la fundabilidad y aceptación de la pretensión, lo cual nos remite a analizar la improponibilidad subjetiva e objetiva, en cuyo caso, previo análisis y cotejo de datos normativos y jurisprudenciales, la autoridad de instancia debe emitir una resolución fundada y motivada explicando de forma clara las razones que configuran a una pretensión por improponible.

Por tanto, una vez superada la fase postulatoria, la autoridad de instancia emitirá un auto de admisión de la demanda, el cual dependiendo de la naturaleza del proceso correrá en traslado a la contraparte para conjugar la relación jurídica procesal, momento procesal que origina el derecho de defensa de la parte contraria, consecuentemente al emitir análisis respecto a los mecanismos de defensa en procesos de resolución inmediata, la norma familiar establece los siguientes mecanismos de defensa.

- Oposición
- Excepción
- Ordinización y/o extraordinización

4.4.2.1. Oposición.

Previamente debemos tener presente lo prescrito en el artículo 446 de la ley procesal familiar:

ARTÍCULO 446. (TRÁMITE). I. Admitida la solicitud con el cumplimiento de los requisitos formales y adjuntando los títulos o documentos en que se funde la pretensión, **la autoridad judicial valorará la pretensión y dispondrá la citación, cuando corresponda.**

II. De no presentarse oposición a la pretensión, la autoridad judicial emitirá resolución.

III. En caso de oponerse la o el demandado a la demanda y si la autoridad judicial considera la necesidad de una audiencia, dispondrá su realización en un plazo no mayor a tres (3) días; realizada la audiencia o sin ésta, emitirá Auto Definitivo dentro de los siguientes cinco (5) días. **(las negrillas nos pertenecen).**

Al respecto, diremos que si bien en el fundamento del derecho a la defensa en procesos de resolución inmediata compete a la autoridad de instancia a correr en traslado la pretensión sujeta a un sistema cerrado dado que esta disposición emerge de un imperativo constitucional, un razonamiento en contrario devendría en una limitante al derecho a la defensa, bajo tal criterio, creemos que la única forma en que la autoridad de instancia queda posibilitada a no correr en traslado la demanda, es cuando la misma es rechazada mediante resolución fundamentada o cuando no se subsanan las observaciones realizadas de forma previa.

Asimismo, advertimos un error en la técnica legislativa al llamar al derecho a la defensa “**oposición**” en esta instancia, toda vez que se denomina oposición a toda forma de contradicción o resistencia a la pretensión de la parte actora, sin embargo, los procesos de resolución inmediata presentan un artículo específico para hablar

de la “**oposición**” en el artículo 449 del Código de las Familias y del Proceso Familiar el cual se orienta a establecer las directrices de la ordinarización y/o extraordinarización de los procesos de resolución inmediata, por tanto, creemos que el término correcto para hablar de defensa en este apartado sería el de “**contradicción**” a objetos de evitar ambigüedades como la presente, no obstante, realizaremos un análisis para entender el derecho de oposición en este punto, tomando en cuenta las dos posibilidades que presenta el artículo 446, no sin antes establecer que el trámite impetrado a continuación es aplicable a todas las pretensiones con excepción de la aprobación y ejecución de la asistencia familiar.

- Sin oposición

En caso de admitirse la demanda y habiéndose corrido en traslado a la parte contraria, esta puede o no responder, en caso de no hacerlo, la autoridad de instancia emitirá resolución dando tutela a la pretensión instaurada, sujetando su criterio en el principio de presunción simple de certeza, aspecto que se origina en la ausencia de respuesta, teniéndose por ciertos los hechos impetrados por la parte actora.

- Con oposición

En caso de presentarse oposición, la autoridad de instancia debe efectuar un control de la respuesta y los antecedentes procesales que informan la causa, para ver la pertinencia de librar audiencia en el plazo de tres días, como también la necesidad de no hacerlo, en todo caso, en los próximos cinco días debe emitir un auto definitivo, acto procesal que por naturaleza pone fin al proceso.

Sin embargo, consideremos los casos en los cuales la autoridad de instancia puede librar audiencia, a tal efecto, debe tomarse en cuenta la naturaleza de la pretensión instaurada, la pertinencia de la prueba y la respuesta, fundamentalmente este último criterio, pues habiendo una respuesta genérica con escasa fundamentación y escasos elementos probatorios, el juez estará facultado a emitir pronunciamiento sin necesidad de librar audiencia; por otro lado, en caso de presentarse una respuesta específica que conteste a cada punto planteado en la demanda y que

sustente su veracidad en prueba admisible y pertinente, el juez se verá en la necesidad de librar audiencia, pues en base al principio de inmediación, verdad material y contradicción, la autoridad de instancia declarara el derecho previa exposición de la pretensión y contradicción en audiencia.

4.4.2.2. Excepción.

La excepción es conceptualizada como un mecanismo de defensa que busca enervar la pretensión de la parte actora o suspenderla de forma temporal, al respecto, el profesor Carlos Jaime Villarroel Ferrer refiere tres acepciones del término excepción:

La excepción, como medio de defensa es la acción del demandado.

Una segunda acepción alude a su carácter material o sustancial. El demandado, intenta que se libere de la pretensión del actor, invocando el pago, la compensación o la nulidad que torna inexistente la obligación demandada.

En una tercera acepción la excepción es el medio dado a ciertos tipos de defensas procesales, no substanciales, previas o dilatorias y perentorias, (Art. 336, 342 del C.P.C.) por las cuales el demandado pide al juez su absolución o la liberación de la carga de contestarla. Esta última se llama procedimiento. (Villarroel Ferrer & Villarroel Montaña, 2015, pag. 95)

Bajo esa explicación, se hace importante recalcar que la excepción en procesos de resolución inmediata solo se instaura en la determinación de la asistencia familiar, conforme lo regla el artículo 448-I y II de la ley procesal familiar:

ARTÍCULO 448. (DETERMINACIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR). I.

Cuando exista determinación de asistencia familiar mediante documento público o reconocido ante Notario de Fe Pública o ante el conciliador judicial, que demuestren la fundabilidad de la pretensión, la autoridad judicial, previa verificación de los presupuestos generales, capacidad y legitimación, acogerá la demanda mediante sentencia para su ejecución inmediata.

II. La parte obligada tendrá el plazo de cinco (5) días para oponer las excepciones previstas en el Artículo 252 de este Código, con excepción del inciso g).

Es decir, solo se sustancia excepciones al buscarse la ejecutoria del derecho de alimentos que consta en documento público o reconocido ante autoridad competente, en ese contexto, admitida la demanda y corrida en traslado a la parte demandada, esta cuenta con el plazo de cinco días para incoar las excepciones previstas en el artículo 252 de la ley adjetiva familiar con excepción del inciso g).

ARTICULO 252. (CLASES). *Se admiten las excepciones previas siguientes:*

- a) Incompetencia.*
- b) Incapacidad o impersonería.*
- c) Falta de legitimación.*
- d) Proceso pendiente.*
- e) Pago.*
- f) Cosa juzgada, conciliación y transacción.*
- g) Prescripción.*

A partir de lo expuesto, es necesario esbozar las excepciones planteadas en el artículo citado:

- ✓ Incompetencia

La competencia se define como el uso del poder-deber que se allana al juzgador para decidir el derecho en un caso concreto y determinado, sin embargo, con mayor precisión, Ramiro Arcienaga refiere.

Un juez es competente para conocer y resolver un conflicto, cuando le corresponde su conocimiento por la materia, por el valor, por las personas que intervienen, por las funciones que va a desempeñar, por el lugar donde está radicado y en consideración a la conexión de pretensiones y procesos. (Arcienaga Biggeman, 2020, pag. 162)

Al respecto, debemos considerar que, si la excepción de incompetencia es declarada probada por la autoridad judicial, la misma debe declinar competencia y remitir obrados a la autoridad natural llamada por ley.

✓ Incapacidad o impersoneria

La capacidad es la facultad de una persona para intervenir en juicio la cual se obtiene al cumplir la mayoría de edad, sin embargo, la misma regla se aplica en el caso de las personas colectivas, pues su capacidad se supedita al reconocimiento de su personería mediante el Estado y sus instituciones.

Por otro lado, al hablar de la impersoneria, Ramiro Arcienaga señala:

La impersoneria, no observa defectos de capacidad o falta de personería en las personas colectivas, sino deficiencias u omisiones de representación; recordemos, que la representación puede ser: convencional, legal y sin mandato; significa, que una persona física puede actuar (en litigio) en nombre de otra; en el mismo sentido, la persona colectiva realiza sus actuaciones procesales, mediante representación legal, corroborada a través de un poder especial notarial. (Arcienaga Biggeman, 2020, pag. 165)

En consecuencia, si la excepción de incapacidad o impersoneria es declarada probada, el proceso se suspende y se anulan obrados hasta la admisión de la demanda a objetos de que la parte de quien trate la excepción subsane la incapacidad o impersoneria, en caso de no hacerlo lógicamente la consecuencia inmediata es tener la pretensión por no presentada.

✓ Falta de legitimación

Al respecto y para tener un mejor panorama de la presente excepción, consideramos pertinente exponer el pensamiento del profesor Ramiro Arcienaga:

La excepción de falta de legitimación, será expresada a base de hechos impositivos y excluyentes, objetando que el actor o demandado no sean las personas habilitadas por la ley para asumir la posición de parte (activa o pasiva). Entonces, su fundamento también radica, cuando la parte

demandada cuestiona que su persona no es contra quien debe interponerse la pretensión, por no haber participado de la relación material, o no sr quien desconoció el derecho del actor. (Arcienaga Biggeman, 2020, pag. 166)

La excepción de legitimación activa o pasiva probada en juicio, tiene por efecto la suspensión del proceso, el archivo de obrados dado que el proceso finaliza a través de un Auto Definitivo.

✓ Proceso pendiente

Sobre este punto, el profesor Gonzalo Castellanos Trigo refiere:

Esta excepción de proceso pendiente es conocida por la doctrina y anteriormente en nuestra legislación como LITISPENDENCIA.

El fundamento de la litispendencia radica en que una misma controversia debe sustanciarse en un único proceso y decidirse en una única sentencia, no solo para evitar fallos contradictorios (como una posibilidad latente), sino porque no puede admitirse que una situación de hecho y de derecho se juzgue en dos procesos distintos, situación que se encuentra reñida con el Derecho. (CASTELLANOS TRIGO , 2018, pag. 72)

La excepción de proceso pendiente probada en juicio, tiene por efecto la acumulación procesal, pues el proceso en cuestión será acumulado a la autoridad judicial que conoció primero la causa.

✓ Pago

También definida como el cumplimiento de la obligación o la satisfacción del crédito contraído con un acreedor, el cual debe ser probado documentalmente, pues no basta la sola afirmación, su planteamiento y acreditación en un proceso tiene por efecto concluir el mismo a través de un Auto Definitivo.

✓ Cosa juzgada, conciliación y transacción

La cosa juzgada es la condición que reviste una sentencia que por mandato legal es inmodificable, inimpugnable e irrevocable, en ese margen, la excepción de cosa

juzgada establece una prohibición para diferir un proceso sobre una causa ya decidida previamente.

La conciliación es un medio alternativo de solución de conflictos, por el cual las partes con intervención de un tercero llamado conciliador llegan a un acuerdo en común sobre un bien litigioso, de tal modo que el acuerdo de partes plasmado en un acta y homologado mediante resolución pone fin al litigio, en consecuencia, no puede reabrirse una causa arribada a un acuerdo conciliatorio, pues tal situación reviste condición de cosa juzgada.

Finalmente, la transacción es un acuerdo de partes por el cual las mismas haciendo concesiones recíprocas llegan a un acuerdo sobre un bien determinado, en consecuencia, lo transado en mérito a la autonomía de la voluntad refrendado por autoridad competente ostenta la condición de cosa juzgada.

A modo de conclusión, podemos sintetizar que el ejercicio de excepciones en procesos de resolución inmediata procede solo en el caso de la ejecución de la asistencia familiar y bajo los criterios impetrados en este acápite.

4.4.2.3. Ordinización y/o extraordinización.

Habiendo efectuado análisis de la oposición y la excepción en procesos de resolución inmediata, corresponde analizar lo reglado en el artículo 449 de la norma adjetiva familiar, enfatizando nuevamente la terminología empleada en la denominación de este instituto, pues el término “**oposición**” genera confusión al confrontar dicha concepción con lo normado en el artículo 446, siendo que oposición es genéricamente un medio de confrontar la pretensión de la parte actora, en consecuencia, vemos la necesidad de corregir tal aspecto en una eventual ley modificatoria, pudiéndose llamar “**proceso posterior**” en la misma forma que lo hace el Código Procesal Civil en nuestra legislación, no obstante, veamos lo reglado en el artículo 449 de la ley adjetiva familiar:

***Artículo 449°.- (Oposición)** Las partes o cualquier persona con interés legítimo podrá deducir oposición contra la pretensión planteada en este procedimiento, o en asistencia familiar después de estar resueltas las*

excepciones, dentro de un plazo no mayor a tres (3) días de pronunciada la resolución, en cuyo caso la autoridad judicial declarará la contención, disponiendo que la parte opositora deduzca su demanda ordinaria o extraordinaria, en el plazo de treinta (30) días. Si el opositor no formaliza la demanda en el plazo anteriormente señalado, quedará caducado su derecho.

El citado artículo establece la posibilidad de ordinarizar y/o extraordinarizar los procesos sustanciados en la vía inmediata bajo el sistema de números claustros y también en la asistencia familiar después de ser resueltas las excepciones, en cuyo mérito el director del proceso debe declarar la contención o suspensión de la causa, disponiendo el plazo de treinta días para que la parte interesada interponga su demanda en la vía ordinaria y/o extraordinaria de acuerdo al caso que corresponda, en caso de no hacerlo, su derecho caduca y por extensión la resolución emitida en el proceso de resolución inmediata queda ejecutoriada, sustanciándose un fallo de carácter inmodificable, con mayor ilustración el profesor Gonzalo Castellanos refiere:

Por ejemplo, en el proceso de constitución de patrimonio familiar, los acreedores pueden oponerse al proceso de resolución inmediata, porque en el caso que se constituya el patrimonio familiar, se quedarían sin garantías para exigir el cumplimiento de las obligaciones pendientes que tiene el deudor, porque se convertiría el bien inmueble en inembargable.
(CASTELLANOS TRIGO , 2018, pag. 394)

Asimismo, cabe denotar que la glosa normativa prevista en el artículo 449 de la ley adjetiva familiar sería el último filtro para ejercer defensa en procesos de resolución inmediata, pues no olvidemos la naturaleza de los mismos, siendo procesos rápidos, concisos y concretos, por ello, al emitirse la resolución que resuelva la oposición y/o excepción en el caso de la asistencia familiar, las partes tienen la vía expedita para ordinarizar y/o extraordinarizar su pretensión en el plazo de tres días, situación que forzara al juzgador a contener el proceso otorgando treinta (30) días para formalizar la demanda que corresponda, en consecuencia, se observa que el legislador ha limitado el ejercicio de los mecanismos de defensa en esta instancia, estableciendo

lo previsto en el artículo 449, siendo la contención de la causa y la formalización de la demanda futura la última instancia para objetar la resolución en procesos de resolución inmediata, apreciación que se infiere de una interpretación literal de la ley procesal estudiada.

4.4.3. MECANISMOS PROCESALES EN SEGUNDA INSTANCIA.

A objeto de iniciar el presente acápite, debemos tener presente las disposiciones constitucionales, tomando en cuenta que la misma se encuentra en la cima o cúspide del ordenamiento jurídico, en ese margen, el artículo. 180 apartado II refiere:

Artículo 180.

II. Se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales.

En consecuencia, el principio de impugnación dispone que toda resolución por regla general es impugnabile, por tanto, lo excepcional devendría en una resolución que no pueda impugnarse, aspecto que se sustanciaría en los casos expresamente previstos por la ley, sin embargo, al ahondar análisis respecto a los medios de defensa en procesos de resolución inmediata corresponde su estudio, máxime cuando la impugnación es un componente del debido proceso, en correlato el profesor Armando Rivas refiere:

Los recursos son medios de impugnación ubicados dentro del proceso, destinados a cuestionar o impugnar una decisión judicial concreta por los vicios que pudiera contener. Su viabilidad radica en el gravamen o perjuicio que tales falencias causen al derecho o al interés del recurrente. (Mostajo Barrios, 2021, pag. 454)

Lo cual advierte que un recurso es un modo de cuestionar, objetar y contraponer lo resuelto en juicio en un caso concreto, sin embargo, su factibilidad se condiciona a la expresión de agravios, vale decir, algún menoscabo o vulneración que limite o lesione la tutela sustantiva o procesal de un derecho.

4.4.3.1. Problemática.

Ahora bien, considerando lo expuesto líneas previas genera sorpresa que el Código de las Familias y el Proceso Familiar guarde silencio en relación a este aspecto, pues no se halla ningún artículo que norme el sistema recursivo en procesos de resolución inmediata, pues el sentir de la norma en análisis limita el medio de defensa en procesos de resolución inmediata a la oposición (proceso futuro), en ese sentido, se entendería que el legislador no consigno las previsiones normativas para resguardar lo prescrito en el artículo 180 apartado II de la carta magna, pues la norma familiar no contiene disposición expresa sobre este aspecto, consecuentemente una primera apreciación refiere que no habría forma de sustanciar el principio de impugnabilidad.

Sin embargo, resulta errado omitir un precepto constitucional anteponiendo una disposición normativa, pues no olvidemos que las disposiciones consagradas en la Constitución Política del Estado son de obligatoria observancia para todas las instituciones y normas que informan al Estado boliviano, por ello, es imperativo modular la regla del artículo 180 apartado II de la carta magna a los mecanismos de defensa en procesos de resolución inmediata, pues una tesis contraria devendría en un incumplimiento directo de un precepto constitucional, pues no podemos abstraer la realidad que importa el estado constitucional de derecho imperante en nuestro país.

En línea con lo descrito, consideremos que al encontrarnos en una gama de procedimientos rápidos, concisos y concretos, el diligenciamiento de la segunda instancia representa una actividad procesal dilatoria que no resulta consecuente con el principio de economía procesal, pues la norma en análisis determina de forma clara que el único medio para cuestionar lo decidido en el trámite de una pretensión en resolución inmediata es la oposición (proceso futuro), situación que resulta en la contención del proceso y apertura el canal para formalizar la demanda ordinaria o extraordinaria, aspecto que se fundamenta tomando en cuenta la condición del fallo emitido, la cosa juzgada formal, por su parte el jurista Devis Echandia comenta:

Suele hablarse de cosa juzgada formal para indicar que la sentencia esta en firme, aunque sea inhibitoria o revisable en proceso posterior; sin embargo, en este caso no existe en realidad cosa juzgada y se trata de la simple ejecutoria. Se habla de cosa juzgada material en el sentido de que hace inmutable e irrevisable la decisión en proceso de la cosa juzgada, denominación que nos parece más técnica; también se habla de cosa juzgada material para referirse a los efectos de ella sobre el derecho sustancial, pero es mejor hablar simplemente de tales efectos. Esto es, cuando se habla de simple cosa juzgada formal, se quiere decir que no existe cosa juzgada, lo que encierra una contradicción... (Echandia, 2004, pag. 456)

En línea con lo citado, la sentencia emitida en procesos de resolución inmediata quedaría firme pero no inmodificable, pues no existiría la cosa juzgada como tal, razón que viabiliza la formalización de un proceso ordinario y/o extraordinario, no obstante, no podemos dejar de lado la disposición constitucional alegando un vacío normativo, siendo imperativo canalizar la voluntad del constituyente a los procesos de resolución inmediata en relación a la impugnación, en ese sentido, creemos que el punto de partida para viabilizar tal disposición es examinar la naturaleza de la resolución emitida en procesos de resolución inmediata, aspecto que clasificara las pretensiones que deben acogerse al trámite del artículo 449 del adjetivo familiar y las que son factibles de dar apertura a la competencia del Tribunal de Segunda Instancia.

Continuando con lo expuesto, consideramos que las pretensiones de emancipación por desacuerdo, constitución de patrimonio familiar, autorización judicial para la administración de bienes, desacuerdo de los padres, voluntarios, cumplimiento de acuerdos y asistencia familiar cuando exista acuerdo deben objetarse conforme lo prescrito en el artículo 449 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, pues la resolución que atiende dichos casos se subsume en toda forma a la cosa juzgada formal, pues es susceptible de un proceso posterior, sin embargo, no puede suceder lo propio al abordar los casos determinados por el artículo 415 apartado VI en cuya glosa se enuncia la tramitación de la petición de cese, aumento o disminución de la

asistencia familiar, cuya resolución emitiría un auto definitivo determinación tendiente a generar la cosa juzgada material cuando es debidamente ejecutoriada, siendo que la misma pone fin al litigio, por su parte el autor Jorge Omar Mostajo Barrios citando a Juan Lixmar Zoto Alvarado refiere:

En cambio los autos definitivos o sentencias interlocutorias, tienen la virtud de prejuzgar el fondo y/o cortar el procedimiento posterior, por cuya razón el juez que los dicta no tiene competencia para revocarlos y modificarlos; esta diferenciación surgió inicialmente de análisis del texto de los artículos 188 y 189 del entonces Código de Procedimiento Civil y como lo mencionamos líneas arriba su importancia verdadera radica en la situación que puede poner fin al proceso y como efecto de ello el uso del recurso pertinente; ya que tomando en cuenta los distintos tipos de autos interlocutorios, se establecen los medios y recursos en función de los cuales se puede impugnar una u otra resolución; ya que este tipo de autos o resoluciones se pronuncian sobre el derecho que es objeto del proceso. (Mostajo Barrios, 2021, pag. 346)

Bajo esa apreciación, se considera que el pronunciamiento que resuelve un proceso de resolución inmediata en el caso de tratarse del cese, reducción e incremento de la asistencia familiar sustanciaría un auto definitivo, en cuya naturaleza el proceso concluye por la esencia propia de tal resolución, al respecto, Carlos Laguna y Rodolfo Castro enuncian:

Entonces, en el marco de lo anotado, queda claro que el auto que resuelve el cese, aumento o disminución de la asistencia familiar en un auto definitivo; y en ese sentido, en el marco del principio de especialidad, en cuanto al plazo para formular el recurso de apelación, se utilizan las normas específicas para la apelación de las resoluciones vinculadas a la asistencia familiar, vale decir, se aplica el Artículo 443 del Código de las Familias y el Proceso Familiar, que establece el plazo de cinco días para impugnar, computables a partir del día siguiente hábil de su notificación. (Laguna Calancha & Castro Claros, 2022, pag. 249)

Consecuentemente, la naturaleza del fallo emitido en un proceso de resolución inmediata en pretensiones de cese, aumento y reducci3n de asistencia familiar deviene en un auto definitivo, pues si bien la asistencia familiar presenta un car3cter variable en relaci3n del tiempo, la resoluci3n que resuelve el cese, la reducci3n o el incremento resulta efectiva para ese momento, sin perjuicio de iniciarse una nueva acci3n en raz3n a la situaci3n del beneficiario u obligado, en consecuencia, la situaci3n expuesta apertura la competencia del Tribunal de segunda instancia, pues independientemente del componente procesal explicado, la naturaleza del cese, aumento o reducci3n del derecho de alimentos tiende a generar una segunda opini3n debido al componente subjetivo de la determinaci3n, dado que el cese representa la finalizaci3n del derecho de alimentos, el incremento y reducci3n se resuelve en funci3n a la capacidad del obligado y las necesidades del beneficiario, consecuentemente el grado de convicci3n que resuelve esta resoluci3n supone forzosamente una segunda revisi3n, con la cual se sustancia la cosa juzgada material, en esa lnea de pensamiento la Sentencia Constitucional N° 0052/2019-S2 de fecha 01 de abril, en los fundamentos jur3dicos del fallo III.1. estableci3:

Conforme a dicha norma, una vez cumplido el tramite, la autoridad judicial debe emitir un auto definitivo, con el entendido que esta resolviendo el fondo de la solicitud de aumento de la asistencia familiar, y no asi, una cuesti3n de procedimiento; supuesto, en el que tendria que pronunciarse un auto interlocutorio, conforme a lo dispuesto en el art. 358 del CFPF, que establece “Los autos interlocutorios resolveran cuestiones que requieran tramite para el desarrollo del procedimiento.

Entonces, en el marco de lo anotado, queda claro que el auto que resuelve el cese, aumento o disminuci3n de la asistencia familiar es un auto definitivo; y en ese sentido, en el marco del principio de especialidad, en cuanto al plazo para formular el recurso de apelaci3n, se utilizan las normas especificas, para la apelaci3n de las resoluciones vinculadas a la asistencia familiar; vale decir, se aplica el art. 443 del CFPF, que establece el plazo de cinco d3as para impugnar, computables a partir del d3a siguiente habil de su notificaci3n.

Dicho entendimiento, además es acorde con el principio de favorabilidad; según el cual, se debe optar por aquella norma o interpretación que sea más amplia, progresiva o extensiva para el derecho en cuestión; así como, el principio pro actione; por el cual, se tiende a garantizar a toda persona el acceso a los recursos y medios impugnativos, desechando todo rigorismo o formalismo excesivo, que impida obtener un pronunciamiento judicial sobre las pretensiones o agravios invocados, conforme lo entendió la SC 1044/2003-R de 22 de julio, en su Fundamento Jurídico III.1. (Bolivia T. C., 2019)

Asimismo, creemos importante abrir el trámite en segunda instancia en la etapa preliminar o previa a tiempo de plantear la demanda inmediata, pues como bien se explicó líneas ut supra, a momento de plantearse la demanda esta es susceptible de ser admitida, ser observada o ser rechazada, en el caso de observarse la demanda sin que se cumpla o aclare los requisitos esenciales esta tendrá por efecto una resolución que declare a la misma por no presentada, pronunciamiento susceptible de viabilizar el recurso de apelación pues su naturaleza se endilga a los autos definitivos, sucediendo lo propio cuando la demanda es rechazada o declarada improponible, ya sea en su vertiente subjetiva u objetiva, dicha decisión por naturaleza presenta los rasgos suficientes para cuestionar lo decidido por la autoridad de instancia intermedio la apelación, a continuación los artículos 264 y 265 del Código de las Familias y del Proceso Familiar refieren:

ARTÍCULO 264. (SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA). *I. La revisión de los requisitos formales deberá realizarse dentro de los tres (3) días siguientes a su ingreso a despacho judicial.*

II. Cuando la demanda no cumpla con los requisitos establecidos en los incisos a), c) y e) del Artículo 259 del presente Código, la autoridad judicial podrá subsanar por sí misma u ordenar se subsane la misma en un plazo no mayor a tres (3) días a partir de su notificación, bajo advertencia de que se la tendrá por no presentada.

ARTÍCULO 265. (RECHAZO SIN MÁS TRÁMITE). *La autoridad judicial rechazará sin más trámite la demanda, cuando la pretensión sea manifiestamente contraria a la Ley, ordenándose de oficio la devolución de los documentos adjuntados no dejándose copia de los mismos.*

En síntesis concluimos que solo son factibles de impugnación en segunda instancia las pretensiones de cese, reducción o incremento de asistencia familiar en razón a la modulación efectuada en el presente escrito, ocurriendo lo propio con el rechazo de la demanda y cuando la misma es declarada por no presentada, en ese margen, consideremos que la aprobación de la asistencia familiar no es susceptible de recurso ulterior conforme lo determina taxativamente el artículo 447 del Código de las Familias y el Proceso Familiar y las otras pretensiones impetradas en el artículo 445 pueden cuestionarse intermedio lo previsto en el artículo 449 del Código de las Familias y el Proceso Familiar con el debido cuidado en cuanto a la caducidad y ejecutoria si la demanda ordinaria y/o extraordinaria no es formalizada en el plazo dispuesto por ley, de esa forma, se propone un punto intermedio que pueda observar la voluntad del constituyente plasmada en el espíritu del artículo 180-II de la Constitución con la naturaleza de los procesos de resolución inmediata, logrando de esa forma efectivizar los mecanismos de defensa en dichos procedimientos, sin generar confusiones o interpretaciones sesgadas.

4.4.3.2. Medio recursivo y plazo.

Ahora bien, habiendo establecido los presupuestos y realidades en las que resulta procedente la apelación en segunda instancia, tomando en cuenta la naturaleza del fallo de primera instancia considerado por la doctrina como un Auto Definitivo, ha de tenerse presente una doble connotación en cuanto al recurso y el plazo, pues sin duda el medio recursivo será una apelación directa, debiéndose realizar una distinción en cuanto al plazo en el siguiente sentido:

- El auto definitivo que resuelve una pretensión de cese, reducción e incremento, debe sustanciar la apelación en el plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación, observando lo previsto en la Sentencia

Constitucional N° 0052/2019-S2, pues se sigue el trámite previsto para los procesos extraordinarios en materia familiar.

- El auto definitivo que declara la demanda por no presentada o rechaza la misma, debe sustanciar la apelación en el plazo de diez (10) hábiles a partir de la notificación, pues en este extremo se hacen aplicables las reglas de la apelación en efecto suspensivo al tratarse de una pretensión que fue resuelta en la etapa preliminar.

4.4.3.3. Procedimiento.

El procedimiento instaurado para resolver un recurso de apelación en los supuestos previstos de forma previa, es el contemplado en los artículos 379 y siguientes del Código de las Familias y el Proceso Familiar:

ARTÍCULO 379. (INTERPOSICIÓN). I. *La Apelación de Sentencia o Auto se interpondrá fundamentando el agravio sufrido, ante la autoridad judicial que ha pronunciado la resolución, según los plazos determinados en el presente Código.*

II. *Se sustanciará con traslado a la contraparte, la que deberá responder dentro del mismo plazo, pudiendo adherirse.*

ARTÍCULO 380. (REMISIÓN). I. *Una vez vencidos los plazos legales, con o sin respuesta a los traslados, la autoridad judicial, si fuera procedente, con indicación expresa de su efecto, dispondrá el envío del expediente al superior.*

II. *La autoridad judicial puede negar la concesión del recurso, cuando el mismo se encuentre fuera de plazo o la resolución impugnada sea irrecurrible por expresa disposición del presente Código.*

III. *Se remitirá el expediente al superior en grado dentro de las veinticuatro (24) horas. Se la tendrá por cumplida con la entrega del expediente en la secretaría del tribunal superior, o con el franqueo en la oficina de correos o envío por el medio más rápido y seguro que estime conveniente la autoridad judicial, en los asientos judiciales donde no haya tribunal superior.*

ARTÍCULO 381. (RADICATORIA, ADMISIÓN Y SORTEO DE VOCAL RELATOR). *I. Recibido el expediente por el tribunal de apelación, el Secretario de Cámara, en el día pasará al Presidente, quien previa revisión del recurso decretará su radicatoria, admisión o rechazo inmediato del recurso, cuando hubiera sido presentado fuera del término de Ley o la resolución fuere irrecurrible o por falta de expresión de agravios.*

II. En caso de admitirse, se procederá al sorteo de vocal relator, quien tendrá el término de treinta (30) días para relacionar.

En ese sentido, vemos que una vez planteado el recurso de apelación en el plazo previsto para los supuestos previamente establecidos, estos deben ser elevados en alzada a la Sala Civil del Tribunal Departamental de Justicia de turno, instancia que radicara el proceso para el posterior sorteo de vocal relator para la emisión del fallo que corresponda.

4.4.3.4. Resolución.

La autoridad de segunda instancia cuenta con las facultades procesales para decidir el litigio venido en alzada en apego a los agravios y hechos ventilados en el proceso, de ese modo, puede emitir un fallo que puede recaer en 4 posibilidades:

- Confirmar, lo cual conlleva a ratificar la resolución emitida por la autoridad de instancia, dado que esta fue emitida de conformidad a los datos del proceso y la norma aplicable al caso.
- Revocar y/o modificar el fallo emitido por la autoridad de instancia, emitiendo un nuevo pronunciamiento, es decir, se emite una nueva disposición del caso evaluando la función de la autoridad de instancia, en cuyo caso al evidenciarse una aplicación indebida de la ley, una incorrecta valoración de la prueba, el Tribunal Ad Quem emitirá un nuevo pronunciamiento.
- Anular, en el caso de identificarse errores y/o defectos de orden procesal en la concesión del caso concreto, anulando el acto procesal determinado con el fin que una vez salvaguardado el mismo, se emita un nuevo pronunciamiento en sintonía con las directrices emanadas por el Tribunal de alzada.

- Inadmisibile, en el caso de que el recurso de apelación sea interpuesto fuera de plazo y/o la apelación sea falta de expresión de agravios, de tal forma que el Tribunal de instancia evidenciando dichas posibilidades previo a ingresar al fondo de la problemática en alzada, desestima la solicitud impetrada.

ARTÍCULO 385. (ALCANCE DEL AUTO DE VISTA). *El Auto de Vista, deberá circunscribirse precisamente a los puntos resueltos por el inferior, que hayan sido objeto de la apelación.*

ARTÍCULO 386. (FORMAS DEL AUTO DE VISTA). *I. El Auto de Vista podrá ser:*

- a) Inadmisibile, si fuera presentado fuera de término o no contenga el agravio.*
- b) Confirmatorio total, con costas en ambas instancias.*
- c) Revocatorio total o parcial, sin costas.*
- d) Anulatorio o repositorio, con responsabilidad al inferior.*

II. Si ambas partes fueren apelantes, no habrá condenación en costas.

Concluyendo el presente acápite, cabe resaltar que la sistemática procesal en el caso de procesos de resolución inmediata no abre paso al ejercicio del recurso de casación, dado que este medio recursivo reserva su trámite solo en el caso de procesos ordinarios en la vía familiar, consecuentemente al agotarse las vías recursivas se tiene un fallo que goza de ejecutoria, pues no cabe recurso ulterior en la vía jurisdiccional.

4.5. MECANISMOS POST JURISDICCIONALES.

En este acápite analizaremos los mecanismos post jurisdiccionales, siendo aquellos afectados a tutelar los derechos y garantías constitucionales cuando se evidencia una lesión al debido proceso en sus múltiples vertientes.

4.5.1. Amparo constitucional.

Agotada la vía jurisdiccional, el sistema constitucional boliviano abre paso al ejercicio del amparo constitucional siempre y cuando se identifique una lesión o menoscabo a un derecho o garantía que emane de la carta magna, en tal sentido,

debemos considerar lo dispuesto en el artículo 128 y 129 de la Constitución Política del Estado:

Artículo 128. *La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.*

Artículo 129. I. *La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.*

II. *La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial.*

III. *La autoridad o persona demandada será citada en la forma prevista para la Acción de Libertad, con el objeto de que preste información y presente, en su caso, los actuados concernientes al hecho denunciado, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde la presentación de la Acción.*

IV. *La resolución final se pronunciará en audiencia pública inmediatamente recibida la información de la autoridad o persona demandada y, a falta de ésta, lo hará sobre la base de la prueba que ofrezca la persona accionante. La autoridad judicial examinará la competencia de la servidora pública o del servidor público o de la persona demandada y, en caso de encontrar cierta y efectiva la demanda, concederá el amparo solicitado. La decisión que se pronuncie se elevará, de oficio, en revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del fallo.*

V. La decisión final que conceda la Acción de Amparo Constitucional será ejecutada inmediatamente y sin observación. En caso de resistencia se procederá de acuerdo con lo señalado en la Acción de Libertad.

La autoridad judicial que no proceda conforme con lo dispuesto por este artículo, quedará sujeta a las sanciones previstas por la ley.

Técnicamente, el profesor William Herrera Añez conceptualiza al amparo constitucional como:

El amparo constitucional es un mecanismo idóneo, sumario y efectivo, que busca asegurar el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales de las personas -físicas o jurídicas- establecidas en la Constitución, las leyes, los tratados y convenios internacionales, que se activa contra todo acto, u omisiones ilegales o indebidas de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los aludidos derechos fundamentales y convencionales. (Herrera Añez, 2021, pag. 227)

Bajo esa conceptualización, es necesario tener presente que la acción de amparo constitucional presenta tres rasgos característicos, en consideración a los artículos 128 y 129 de la carta magna, es decir:

- El plazo, debe ser interpuesto dentro del término de seis meses, computables desde la notificación con el acto vulneratorio.
- La subsidiariedad, no debe existir otro mecanismo o medio de defensa, por ello, se dice que es una medida de última ratio, pues su ejercicio queda supeditado al previo agotamiento de todas las instancias y medios de defensa.
- No reconoce fueros, ni privilegios, dado que el trámite impreso para la acción de amparo constitucional se circunscribe a un proceso rápido, ágil y concreto, en consecuencia, no hay forma de cuartar o limitar el procedimiento afectado a su realización, del mismo modo, pueden ser objeto

de amparo constitucional todas las personas físicas o jurídicas que radican en el estado boliviano.

Una vez descritas las consideraciones necesarias para entender la acción de amparo constitucional es necesario establecer que la acción impetrada puede plantearse ante las Salas Constitucionales de los Tribunales Departamentales de Justicia, las cuales cuentan con la competencia para tramitar y dilucidar dicha acción, sin embargo, el trámite es caracterizado por el principio de inmediación, toda vez que habiéndose admitido la acción de amparo, la autoridad competente librara una audiencia para la exposición de hechos y argumentos en cuya conclusión se emitirá resolución debidamente fundamentada, concediendo o rechazando la tutela impetrada, para elevar posteriormente el caso accionado en consulta al Tribunal Constitucional Plurinacional.

4.6. LOS INCIDENTES PROCESALES.

Los incidentes procesales se conceptualizan como una acción conexas a la principal tramitada en cuerda separada, toda vez que estos medios de defensa se plantean al amparo de determinados criterios normados en el derecho positivo y tienen por efecto anular obrados siempre y cuando se acrediten los presupuestos de viabilidad, no obstante, su trámite no suspende el avance del proceso.

En ese margen haciendo alusión al régimen de las nulidades procesales, podemos señalar que los mismos operan a partir de la formalización de incidentes, los cuales buscan dejar sin efecto un acto procesal o un conjunto de actos procesales por ser carentes de un elemento esencial de validez o por una causa expresamente prevista en la ley, consecuentemente la doctrina y la jurisprudencia han establecido tres presupuestos para la procedencia de una nulidad procesal, a decir:

- I) Existencia de un vicio en alguno de los elementos del acto procesal.
- II) Demostración de interés jurídico en la invalidación del acto.
- III) Falta de convalidación del acto viciado.

En relación al primer presupuesto, se infiere que la nulidad debe estar expresamente prevista en el texto de la ley o lesionar un elemento imprescindible

para el trámite de la causa, de ese modo, se colige que la nulidad procesal debe estar expresamente prevista en el texto de la ley, dado que no puede invocarse la nulidad solo por la nulidad, puesto dicha hipótesis devendría en un caos en el ordenamiento jurídico procesal, en ese sentido, salvaguardando el orden y la seguridad jurídica, solo la ley procesal determina la nulidad.

Por otro lado, la parte incidentista debe probar el perjuicio o el agravio que ha generado el acto procesal viciado, pues caso contrario el acto carece de finalidad práctica y se constituye en un aspecto dilatorio del proceso, por ello, es menester que el incidentista señale los alcances del vicio procesal y que se ha visto impedido de ejercer sus facultades procesales, sufriendo de esa forma un perjuicio real, cierto y objetivo.

Finalmente, el acto procesal viciado no debe haber sido convalidado, puesto que la nulidad es inadmisiblesi el interesado consintió, por tanto, si el interesado no reclama el pronunciamiento de la nulidad dentro de los plazos y márgenes que determina la ley, se presume que no causo ningún perjuicio, a mayor fundamento respecto a las nulidades procesales la Sentencia Constitucional Plurinacional No. 0113/2019-S2 de 08 de abril, en su fundamentación jurídica III.2. determino:

Que los presupuestos para declarar la nulidad son: i) Los principios de especificidad o legalidad; en cuyo mérito, solo puede declararse la nulidad, si esta sanción está expresamente prevista por norma legal; ii) El principio de finalidad del acto; por el cual, no es posible declarar la nulidad, si el acto, a pesar de su irregularidad, cumplió la finalidad a la que estaba destinado; iii) El principio de trascendencia; que señala que la nulidad procesal solo puede ser declarada, si el acto irregular ocasionó un perjuicio serio e irreparable; y, iv) El principio de convalidación; en cuyo mérito, no es posible declarar la nulidad, si el afectado con el acto irregular, lo consiente expresa o tácitamente... En síntesis, la declaración de nulidad de obrados, aun sea de oficio, debe efectuarse previo análisis de la irregularidad procesal, sobre la base del tamiz de los principios ya mencionados; los cuales regulan las nulidades procesales, como son el principio de especificidad o legalidad, en

este caso, considerando su relatividad en virtud de la nulidad implícita o virtual que nos referiremos en el acápite siguiente; los principios de finalidad del acto; de trascendencia; y, de convalidación, que se encuentra vinculado directamente con el de preclusión. (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL DE BOLIVIA , 2019)

Por otro lado, haciendo hincapié en las directrices en las que opera la nulidad procesal, considérese la línea emanada por el Auto Supremo N° 173/2017 de fecha 21 de febrero, III.1.- De la nulidad procesal, que dispuso:

Si bien el régimen de la nulidad de obrados, se encontraba orientado bajo un enfoque totalmente formalista conforme orientaba el art. 15 de la Ley de Organización Judicial (Abrogada), empero, con el transcurso del tiempo conforme al principio de progresividad, dicho instituto jurídico procesal ha sido modulado por la jurisprudencia y reorientado por nuestro ordenamiento jurídico procesal actual, mereciendo consideración especial, en los nuevos Códigos en si regulando su procedencia (Ley del Órgano Judicial N° 025 y Código Procesal Civil Ley N° 439), esto debido a la importancia que relieves su aplicación en los distintos procesos que se desarrollan, pues es concebido como un instrumento que permite remediar la violación del debido proceso en su elemento de derecho a la defensa, pero de ningún modo constituye el medio para el cumplimiento de fórmulas ritualistas establecidas en el procedimiento, por ello es contundente el art. 16 de la Ley N° 025 al indicar que: Las y los magistrados, vocales y jueces, deberán proseguir con el desarrollo del proceso sin retrotraer a las etapas concluidas, excepto cuando existiera irregularidad procesal reclamada oportunamente y que viole su derecho a la defensa, entendimiento en concordancia con la Ley N° 439, respecto a la nulidad de los actos procesales, con vigencia anticipada, que precisa la especificidad y trascendencia de vicio para que opere la nulidad procesal poniendo como factor gravitante para esa medida la indefensión que hubiere causado aquel acto. Estos presupuestos legales, han sido establecidos en desarrollo de la garantía constitucional que desprende el art.

115 de la CPE., que indica *El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones, estableciéndose que es Política de Estado garantizar a los ciudadanos y ciudadanas el derecho a un proceso sin dilaciones, o sea sin aquellos obstáculos procesales que tienden a dilatar la tutela jurisdiccional solicitada. Por lo manifestado, es indiscutible resaltar y reiterar que la nulidad procesal es una medida de -ultima ratio-, siendo la regla la protección de los actos válidamente desarrollados en proceso, por lo que, ahora resulta limitativo aplicar una nulidad procesal, puesto que si en la revisión de los actos procesales desarrollados se verifica que esa irregularidad no fue reclamada oportunamente y el acto cumplió con su finalidad procesal, no puede pretender el juzgador fundar una nulidad procesal en ese acto procesal por su sola presencia en la causa, sino se debe apreciar la trascendencia de aquel acto de manera objetiva en relación al derecho a la defensa de las partes. En ese sentido en el régimen de nulidades procesales, impuesta en la nueva normativa jurisdiccional, elaboró los presupuestos de una posible nulidad conforme a la doctrina de los principios procesales, por ello se hace indispensable que el operador de justicia cuando tome un decisión anulatoria verifique a luz de estos esa disposición como última opción; en ese cometido podemos manifestar que el Principio de Especificidad o Legalidad, se encuentra establecido en el art. 105-I de la Ley N° 439 que establece que Ningún acto o trámite judicial será declarado nulo si la nulidad no estuviere expresamente determinada por la Ley; criterio de nulidad específica, pero esta no se concibe en el principio de legalidad en su forma pura, sino en una forma mucho más amplia y flexible, atenuada, acorde a las necesidades de la práctica forense y con mayor criterio de juridicidad, misma sustancia se aprecia de la primera parte del parágrafo II del artículo precitado. (TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, 2017)*

Finalmente, consideramos pertinente evocar los criterios de Carlos Laguna y Rodolfo Castro, quienes refieren:

Sucede en muchos casos que, dentro de procesos familiares de divorcio se alude el cumplimiento adecuado de actos procesales que vulneran el derecho a la defensa, como, por ejemplo, una ilegal notificación. Esto provoca por parte del afectado la interposición de un incidente de nulidad. Si este medio de defensa fue declarado probado, anulando obrados hasta un cierto actuado (nueva notificación con la demanda) y habiéndose en ese ínterin determinado un monto de asistencia familiar, este deberá seguir vigente hasta que la Autoridad Judicial emita una nueva Resolución Judicial. En otras palabras, se anula obrados, pero se mantiene todo lo relacionado para la asistencia familiar, en razón del derecho, principio y norma de procedimiento del interés superior del niño. (Laguna Calancha & Castro Claros, 2022, pag. 245)

Por lo expuesto debemos considerar que los efectos que emanan de una nulidad de obrados no afectan el pago de la asistencia familiar, esto debido a la trascendencia del interés superior del niño pues la misma quedara vigente en tanto y en cuanto no se emita una nueva resolución, asimismo, debe tenerse presente que la resolución que declare improbadamente un incidente puede apelarse a través de un recurso de reposición con alternativa de apelación, criterio aplicable a la materia en mérito al carácter supletorio de las normas civiles y la naturaleza del fallo emitido, siendo por esencia un auto interlocutorio, siguiendo el trámite previsto en los artículos 368, 369 Y 370 del Código de las Familias y del Proceso Familiar.

ARTÍCULO 368. (PROCEDENCIA). El recurso de reposición procede contra los decretos o autos interlocutorios, para que la autoridad judicial que los haya dictado, advertida de su error, pueda modificarlos o dejarlos sin efecto. Procede la reposición con alternativa de apelación únicamente contra los autos interlocutorios.

ARTÍCULO 369. (OPORTUNIDAD Y TRÁMITE).

I. Si la resolución es pronunciada en audiencia, el recurso de reposición será interpuesto en la misma audiencia. La contraparte podrá pronunciarse sobre el mismo de forma inmediata.

II. En caso de pronunciarse la resolución fuera de audiencia, deberá interponerse el recurso en forma escrita dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación. Si el caso amerita, el traslado debe ser realizado en el día, y la contestación será en el plazo de tres (3) días.

ARTÍCULO 370. (RESOLUCIÓN).

I. La autoridad judicial resolverá el recurso de manera inmediata y en el mismo acto cuando haya sido formulado en audiencia.

II. Si se sustanciara fuera de la audiencia con la contestación escrita o sin ella, se resolverá de oficio en el término de veinticuatro (24) horas.

III. En ambos casos, sin mayor trámite se dictará resolución confirmando, modificando o dejando sin efecto la resolución impugnada.

IV. Cuando se pronuncie auto interlocutorio que resuelve el recurso de reposición, se podrá anunciar la apelación en el efecto diferido.

CAPITULO V MARCO JURÍDICO

5.1. Constitución Política del Estado.

Las disposiciones normativas aplicables al tema de análisis, son las siguientes:

Artículo 62. *El Estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad, y garantizará las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral. Todos sus integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades.*

Artículo 63. I. *El matrimonio entre una mujer y un hombre se constituye por vínculos jurídicos y se basa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges.*

II. *Las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre una mujer y un hombre sin impedimento legal, producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquéllas.*

Artículo 65. *En virtud del interés superior de las niñas, niños y adolescentes y de su derecho a la identidad, la presunción de filiación se hará valer por indicación de la madre o el padre. Esta presunción será válida salvo prueba en contrario a cargo de quien niegue la filiación. En caso de que la prueba niegue la presunción, los gastos incurridos corresponderán a quien haya indicado la filiación.*

Artículo 108. *Son deberes de las bolivianas y los bolivianos:*

9. *Asistir, alimentar y educar a las hijas e hijos.*

10. *Asistir, proteger y socorrer a sus ascendientes.*

Artículo 115. I. *Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.*

II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

Artículo 117. I. *Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada.*

Artículo 119. I. *Las partes en conflicto gozarán de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y los derechos que les asistan, sea por la vía ordinaria o por la indígena originaria campesina.*

II. Toda persona tiene derecho inviolable a la defensa. El Estado proporcionará a las personas denunciadas o imputadas una defensora o un defensor gratuito, en los casos en que éstas no cuenten con los recursos económicos necesarios.

Artículo 120. I. *Toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial, y no podrá ser juzgada por comisiones especiales ni sometida a otras autoridades jurisdiccionales que las establecidas con anterioridad al hecho de la causa.*

II. Toda persona sometida a proceso debe ser juzgada en su idioma; excepcionalmente, de manera obligatoria, deberá ser asistida por traductora, traductor o intérprete.

Artículo 180. I. *La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez.*

II. Se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales.

5.2. Ley N° 603 Código de las Familias y del Proceso Familiar.

Por otro lado, considerando las normas aplicables en materia familiar, es fundamental considerar las siguientes disposiciones:

CAPÍTULO TERCERO

PROCESO DE RESOLUCIÓN INMEDIATA

ARTÍCULO 445. (ALCANCE). *Se tramitarán por resolución inmediata las pretensiones siguientes:*

- a) Emancipación por desacuerdo.*
- b) Constitución de patrimonio familiar.*
- c) Autorización judicial para la administración de bienes.*
- d) Desacuerdo de los padres.*
- e) Voluntarios.*
- f) Cumplimiento de acuerdos.*
- g) Asistencia familiar cuando exista acuerdo.*

ARTÍCULO 446. (TRÁMITE). *I. Admitida la solicitud con el cumplimiento de los requisitos formales y adjuntando los títulos o documentos en que se funde la pretensión, la autoridad judicial valorará la pretensión y dispondrá la citación, cuando corresponda.*

II. De no presentarse oposición a la pretensión, la autoridad judicial emitirá resolución.

III. En caso de oponerse la o el demandado a la demanda y si la autoridad judicial considera la necesidad de una audiencia, dispondrá su realización en un plazo no mayor a tres (3) días; realizada la audiencia o sin ésta, emitirá Auto Definitivo dentro de los siguientes cinco (5) días.

ARTÍCULO 447. (APROBACIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR O DISPENSA JUDICIAL). *Presentada la solicitud de aprobación de asistencia familiar o*

dispensa judicial, y previo cumplimiento de los requisitos generales y adjuntados los documentos o títulos que fundamenten la pretensión, la autoridad judicial emitirá resolución dentro de los siguientes cinco (5) días, sin recurso ulterior. La notificación con la liquidación de pago de asistencia familiar se practicará en secretaría de juzgado.

ARTÍCULO 448. (DETERMINACIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR). I.

Cuando exista determinación de asistencia familiar mediante documento público o reconocido ante Notario de Fe Pública o ante el conciliador judicial, que demuestren la fundabilidad de la pretensión, la autoridad judicial, previa verificación de los presupuestos generales, capacidad y legitimación, acogerá la demanda mediante sentencia para su ejecución inmediata.

II. La parte obligada tendrá el plazo de cinco (5) días para oponer las excepciones previstas en el Artículo 252 de este Código, con excepción del inciso g).

III. Tratándose de acuerdo sobre asistencia familiar celebrado entre las partes y si no existiere reconocimiento de firma y rúbrica, se podrá solicitar a la autoridad judicial intimación a la parte requerida para que cumpla la obligación asumida, previa su citación. Dentro del plazo de cinco (5) días el citado podrá presentar oposición, en cuyo caso el proceso se someterá al régimen extraordinario. En caso de no pronunciarse se aplicará lo previsto en el Parágrafo I del presente Artículo.

ARTÍCULO 449. (OPOSICIÓN). *Las partes o cualquier persona con interés legítimo podrá deducir oposición contra la pretensión planteada en este procedimiento, o en asistencia familiar después de estar resueltas las excepciones, dentro de un plazo no mayor a tres (3) días de pronunciada la resolución, en cuyo caso la autoridad judicial declarará la contención, disponiendo que la parte opositora deduzca su demanda ordinaria o extraordinaria, en el plazo de treinta (30) días. Si el opositor no formaliza la demanda en el plazo anteriormente señalado, quedará caducado su derecho.*

5.3. Legislación Familiar Argentina.

Con carácter previo a analizar los caracteres de procesos de resolución inmediata en la vía familiar en la legislación argentina, debemos tener presente el sistema judicial imperante en tal sociedad, en ese sentido, la administración de justicia está compuesta por el Poder Judicial de la Nación y el Poder Judicial de cada una de las provincias, organización judicial que responde al gobierno federal instaurado en el país vecino, del mismo modo, cabe precisar que el régimen federal del gobierno argentino instaura que la ley sustantiva deba ser aplicada de manera cuasi uniforme en todas las provincias que componen el país vecino, no obstante, el régimen adjetivo puede ser normado por cada provincia.

En ese sentido, tomaremos en cuenta el Anteproyecto: Código Procesal de Familias, Civil y Comercial de Buenos Aires, el cual enfatizando la reglamentación de los procesos sumarios refiere:

Se mantiene la demanda y la contestación por escrito, junto con el ofrecimiento de todos los medios de prueba y el detalle de los hechos esenciales.

También se mantiene la estructura del proceso por audiencias, con una preliminar y otra de vista de la causa.

Los plazos, sin embargo, son más acotados: todos de 2 días excepto el plazo para contestar la demanda y para apelar (5 días), el plazo de prueba que se fijará judicialmente y el plazo para dictar sentencia (10 o 15 días según se trate de un órgano unipersonal o colegiado). Por su parte, el previsto entre la audiencia preliminar y la audiencia de vista de causa es de 45 días.

Tal como ocurre en el ordenamiento vigente, se limita la apelación a los casos de resoluciones sobre medidas cautelares y a la sentencia definitiva.

Algunas de las reglas del proceso sumarísimo, finalmente, sirven de base para ciertos procesos especiales del fuero de familias, tal como ocurre con los procesos de alimentos, adopción de integración, algunos supuestos de determinación de la capacidad, y las oposiciones a la restitución internacional

de niñas, niños y adolescentes. (GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, 2021, pag. 76)

Por lo citado precedentemente, se concluye que los procesos sumarios o de tramitación inmediata en la legislación argentina resguardan el derecho a la defensa a través de la contestación de forma escrita, sumándole un procedimiento por audiencias, una preliminar y otra de vista de la causa o resolutoria, no obstante, los plazos son más exigüos, tomando 5 días para contestar la demanda y otros 5 días para apelar, estableciendo además un plazo promedio de 45 días de la audiencia preliminar y la audiencia de vista de la causa, limitando la apelación solo en el caso de tratarse de medidas cautelares o sentencias definitivas, sin embargo, la tramitación de procesos sumarios en materia familiar se afecta al derecho de alimentos, adopción, determinación de capacidad y oposición a la restitución internacional de niños, niñas y menores.

CAPITULO VI PROPUESTA JURÍDICA

6.1. Contexto actual.

Habiéndose efectuado un análisis del presente problema, es necesario arribar en ciertas puntualizaciones tomando en cuenta la práctica jurídica que opera diariamente en los Tribunales de Justicia del Departamento de La Paz, en ese sentido, habiéndose cotejado varias entrevistas a diferentes funcionarios judiciales del órgano judicial, se pudo observar que la mayor parte de entrevistados identifica al proceso de resolución inmediata como un trámite rápido ágil y sencillo, el cual por esencia no puede catalogar cuestiones de conocimiento, es decir, debatir en el fondo hechos y derechos como si fuese un proceso ordinario y/o extraordinario en materia familiar, por cuanto el mismo debe instaurarse sobre la cuasi certeza del derecho exigido, adjuntando toda la documentación pertinente al caso, de tal forma que la autoridad de instancia admitiendo la demanda corra en traslado a la parte contraria, para que esta de forma inmediata responda a la misma, garantizando el debido proceso y con la respuesta emitir la sentencia que en derecho corresponda.

En ese margen, muchos funcionarios identifican deficiencias en la literalidad de la norma que regula los procesos de resolución inmediata, coincidiendo en varios aspectos con el análisis realizado en el presenta trabajo, asimismo, otros funcionarios y abogados uniforman criterios en cuanto al ejercicio de los medios recursivos, los cuales al ser un componente del derecho a la defensa no contarían con una regulación idónea aun cuando el Art. 180-II de la Constitución Política del Estado garantiza el derecho a la impugnación, no obstante, habiéndose establecido y aclarado esta situación se percató que existe una interpretación errada de los medios de defensa en procesos de resolución inmediata y no propiamente un vacío normativo.

Asimismo, llama mucho la atención que los procesos de resolución inmediata merecen en la práctica jurídica, limitando su conocimiento al tomar en cuenta solo los tramites de asistencia familiar, pues el común denominador de prácticos del derecho al hablar de esta categoría de procesos omiten comentar el trámite de las otras pretensiones de tramite inmediato como el de constitución de patrimonio

familiar, etc., en consecuencia, creemos que debe darse apertura a espacios de dialogo que socialicen la identidad de las otras pretensiones que pueden dilucidarse en la vía inmediata al amparo del control de procedibilidad y fundabilidad, situación que por extensión desembocara en un mejor entendimiento de los medios de defensa y su correcta efectivización.

Finalmente, cabe considerar que el conocimiento de los medios de defensa en las entrevistas realizadas, advierte que el trámite de la vía inmediata gira en torno a la sustanciación de la asistencia familiar, pues al tomarse en cuenta la ejecución de la asistencia familiar se augura que debe analizarse el documento constitutivo de la pretensión, es decir, si se tratase de documento público se dará paso el ejercicio de excepciones, pero si se tratase de documento privado este dará paso a la oposición para la posterior ordinarización y/o extraordinarización en ambos casos, consecuentemente, urge la necesidad de salvaguardar ciertos aspectos a objeto de brindar mayor eficacia y efectividad al procedimiento analizado.

6.2. Propuesta.

En base a lo previamente expuesto, al abordar una propuesta jurídica creemos que un reglamento y/o protocolo carece del imperativo necesario para estimular la eficacia y efectividad en los procesos de tramite inmediato en cuanto a los medios de defensa, esto debido al carácter voluntario u optativo en su aplicación, en consecuencia, a objeto de dar mayor eficacia y efectividad al trámite de los medios de defensa creemos que una ley modificatoria otorgaría el grado vinculante para salvaguardar el problema abordado en el presente trabajo.

La propuesta jurídica radica en:

LEY N° 5555

LEY DE 07 DE JULIO DE 2023

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Por cuanto, la Honorable Asamblea Legislativa Plurinacional, sanciona la siguiente ley:

LEY MODIFICATORIA A LA LEY N° 603

CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y EL PROCESO FAMILIAR

ARTÍCULO UNICO. Se modifica el Capítulo Tercero “PROCESO DE RESOLUCIÓN INMEDIATA” de la Ley N° 603, el cual quedara redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 445. (ALCANCE). Se tramitarán por resolución inmediata las pretensiones siguientes:

- a) Emancipación por desacuerdo.
- b) Constitución de patrimonio familiar.
- c) Autorización judicial para la administración de bienes.
- d) Desacuerdo de los padres.
- e) Voluntarios.
- f) Cumplimiento de acuerdos.
- g) Asistencia familiar cuando exista acuerdo, como el **cese, incremento o reducción de la misma.**

ARTICULO 446. (OPOSICIÓN). Se denomina oposición al derecho que asiste a la parte demandada de contraponerse o desvirtuar la demanda, debe plantearse en el plazo de tres (3) días.

ARTICULO 447. (TRAMITE).

I. Admitida la solicitud con el cumplimiento de los requisitos formales y adjuntando los títulos o documentos en que se funde la pretensión, la autoridad judicial valorara

la pretensión y citara a la parte contraria a objeto de que presente oposición en el plazo de tres (3) días.

II. De no presentarse oposición a la pretensión, **la autoridad judicial emitirá resolución de forma inmediata.**

III. En caso de oponerse la o el demandado a la demanda y si la autoridad judicial considera la necesidad de una audiencia, dispondrá su realización en un plazo no mayor a tres (3) días; realizada la audiencia o sin esta, emitirá Auto Definitivo dentro de los siguientes cinco (5) días.

ARTÍCULO 448. (APROBACIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR O DISPENSA JUDICIAL). Presentada la solicitud de aprobación de asistencia familiar o dispensa judicial, y previo cumplimiento de los requisitos generales y adjuntados los documentos o títulos que fundamenten la pretensión, la autoridad judicial emitirá resolución dentro de los siguientes cinco (5) días, sin recurso ulterior.

La notificación con la liquidación de pago de asistencia familiar se practicará en secretaría de juzgado.

ARTÍCULO 449. (DETERMINACIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR).

I. Cuando exista determinación de asistencia familiar mediante documento público o reconocido ante Notario de Fe Pública o ante el conciliador judicial, que demuestren la fundabilidad de la pretensión, la autoridad judicial, previa verificación de los presupuestos generales, capacidad y legitimación, acogerá la demanda mediante sentencia para su ejecución inmediata.

II. La parte obligada tendrá el plazo de cinco (5) días para oponer las excepciones previstas en el Artículo 252 de este Código, con excepción del inciso g).

III. Tratándose de acuerdo sobre asistencia familiar celebrado entre las partes y si no existiere reconocimiento de firma y rúbrica, se podrá solicitar a la autoridad judicial intimación a la parte requerida para que cumpla la obligación asumida, previa su citación. Dentro del plazo de cinco (5) días el citado podrá presentar

oposición, en cuyo caso el proceso se someterá al régimen extraordinario. En caso de no pronunciarse se aplicará lo previsto en el Parágrafo I del presente Artículo.

ARTÍCULO 450. (PROCESO POSTERIOR). Las partes o cualquier persona con interés legítimo podrá deducir oposición contra la pretensión planteada en este procedimiento, o en asistencia familiar después de estar resueltas las excepciones, dentro de un plazo no mayor a tres (3) días de pronunciada la resolución, en cuyo caso la autoridad judicial declarará la contención, disponiendo que la parte opositora deduzca su demanda ordinaria o extraordinaria, en el plazo de treinta (30) días. Si el opositor no formaliza la demanda en el plazo anteriormente señalado, quedará caducado su derecho.

Es dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los siete días del mes de julio de dos mil veintitrés.

CAPITULO VII CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

7.1. Conclusiones.

Habiéndose realizado un estudio somero de los mecanismos de defensa en procesos de resolución inmediata, se aborda en las siguientes conclusiones:

- Las normas que regulan los medios de defensa en los procesos de resolución inmediata nos resultan insuficientes, no obstante, requieren leves modificaciones para garantizar su efectividad, de ese modo, la problemática actual se acentúa en el entendimiento del instituto de la oposición y la aplicación de los medios recursivos en este tipo de procedimiento.
- La problemática descrita líneas previas, genera graves deficiencias en la praxis jurídica, pues los operadores de justicia no tienen claro el panorama de normas e instituciones que regulan la defensa en los trámites de resolución inmediata, situación que implica un dispendio de la función jurisdiccional en segunda instancia, pues si la norma fuese correctamente aplicada se evitaría tal situación, aspecto que pondría en relieve el principio de economía procesal.
- Se debe regularizar normativamente la problemática identificada, esto a partir de una norma modificatoria de carácter forzoso, pues esto informará el trámite de procesos de resolución inmediata y permitirá una mayor comprensión de los mecanismos de defensa, hecho que supondrá un mejor cumplimiento y acatamiento del debido proceso.
- Es necesario realizar un estudio sistemático de los mecanismos de defensa en procesos de resolución inmediata, dado que la defensa es un componente del debido proceso, en consecuencia, su estudio resulta de primer orden pues como se describió la defensa es un componente del debido proceso que debe estar omnipresente en la dinámica procesal.

7.2. Recomendaciones.

Finalmente, podemos esbozar las siguientes recomendaciones:

- Realizar mayores estudios investigativos en relación a los procesos de resolución inmediata, con miras a delimitar la correcta sustanciación de este

tipo de procesos, esta realidad importara un mejor entendimiento de su hermenéutica procedimental.

- No disminuir, ni cuartar el derecho a la defensa en este tipo de procesos, sin importar la naturaleza de su trámite, pues ello supone una vulneración directa al debido proceso.
- Se deben realizar espacios de dialogo y debate en la materia, pues el intercambio de ideas dará apertura a un mayor entendimiento de los procesos de resolución inmediata, su defensa y efectivización.

7.3. Anexos.

Se consigna el trabajo de campo efectuado en el presente trabajo, el cual versa sobre entrevistas realizadas a funcionarios y autoridades judiciales especialistas en materia familiar del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.

ENTREVISTA 1:

Nombre: Luis Enrique Arcani Mamani

Cargo: Secretario de Cámara de la Sala Civil Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz

1. ¿Qué deficiencias encontró en el trámite de los procesos de resolución inmediata?

R. Los procesos de reclusión inmediata son aquellos que están establecidos en la Ley N° 603, dentro de los cuales vemos una deficiencia ya que no se señala el plazo para apelar los procesos de resolución inmediata, en este caso la base que toma el Tribunal es que se está tomando el mismo plazo que para los procesos extraordinarios, se está cubriendo con esto, pero debería ser más expreso, por otro lado, no se explica si es o no un documento público.

2. ¿Conoce usted los mecanismos de defensa en procesos de resolución inmediata?

R. Los mecanismos de defensa deberían ser más claros ya que se estaría tratando de documentos públicos y así no habría más reclamos de – no era mi firma- yo no tenía conocimiento de ese extremo – es ante una autoridad que no está prevista por ley- etc. Ahí tendría que ponerse claro el tema de que estos medios de defensa usted tiene como un catálogo de excepciones que podría plantear, y al no tener un catálogo la parte demandada en un futuro puede trabar con las excusas anteriormente citadas.

3. ¿Cree usted que una normativa respecto a los mecanismos de defensa en procesos de resolución inmediata le daría mayor eficacia y eficiencia al trámite?

R. Podría ser lo ideal que se haga un protocolo como lo iniciaron con el código procesal civil, un protocolo de aplicación de los procesos tanto ordinarios, extraordinarios y resolución inmediata más o menos para llenar algunos vacíos, y como se debería tramitar las autoridades judiciales y como las partes podrían hacer ese trámite porque en materia civil hay un protocolo que despeja las dudas en cuanto a la fase escrita y fase oral y de los procesos ordinarios y eso también se aplica a los procesos demás tipos de procesos y si hubiese en materia familiar sería ideal y porque tanto la autoridad judicial y las partes ya sabrían ante determinados vacíos que no siempre se van a llenar pero sabrían cómo se debería llevar esos tipos de procesos ya sea ordinarios extraordinario o resolución inmediata.

ENTREVISTA 2:

Nombre: Alejandra Paola Colque Maquera

Cargo: Secretaria del Juzgado Publico de Familia N° 9 de El Alto

1. ¿Qué deficiencias encontró en el trámite de los procesos de resolución inmediata?

R. El juez de instancia debe revisar el título, evidenciar que es legal que es equitativo para ambas partes si no le corresponde si no corresponde el titulo debe declarar no ha lugar a la homologación y que se vaya a la vía extraordinaria, no corresponde no debería directamente homologar ahí está incurriendo en un error el Juez y esa sería una deficiencia.

2. ¿Conoce usted los mecanismos de defensa en procesos de resolución inmediata?

R. Debería haber un plazo establecido en materia familiar si bien en el Código de Familia dice 5 días pero no dice en que tipos de procesos, en este caso en los proceso de resolución inmediata no se dice en qué plazo tiene que plantearse, no existe una certeza jurídica, no hay algo específico donde se podrían basar a pesar que siempre tomamos en cuenta que como es materia familiar somos más amplios, más flexibles.

3. ¿Cree usted que una normativa respecto a los mecanismos de defensa en procesos de resolución inmediata le daría mayor eficacia y eficiencia al trámite?

R. Si, sería bueno un reglamento como en materia procesal civil hay un reglamento, para que así se ejecute mejor los procesos de resolución inmediata en cuanto a plazos, efectos, a resoluciones que no se pueden apelar y que se especifique cuando se puede apelar, pero siempre tomando en cuenta que como es materia familiar no se debe ir directo hacia los formalismos y ser muy cerrados ya que se dirime derechos de menores y se definen derechos del sector vulnerable.

ENTREVISTA 3

Nombre: Ramiro Ariel Julio Blanco Fuentes

Cargo: Vocal – Presidente de la Sala Civil Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz

1. ¿Qué deficiencias encontró en el trámite de los procesos de resolución inmediata?

R. En principio existe la posibilidad de señalar audiencia o no de forma dispositiva por parte de la autoridad judicial eso genera un poco de discrecionalidad porque dice con o sin audiencia, lo que se debería normalizar es establecer si se debería hacer una audiencia o no, no dejarlo al libre albedrío, porque tal situación es una hoja en blanco y eso genera algún tipo de susceptibilidad entre las partes, porque por ejemplo si entramos a un trámite de homologación de un acuerdo transaccional la norma dice que podrá correrse en traslado o no y después dice otra posibilidad, podrá señalarse audiencia o no, entonces esa sería una deficiencia en que genera una norma en blanco y genera discrecionalidad, ahora de que dependerá que se señale audiencia, de la complejidad de aspectos humanos que la autoridad puede ver en audiencia.

2. ¿Conoce usted los mecanismos de defensa en procesos de resolución inmediata?

R. En este casos si se trata por ejemplo en materia familiar que es lo más común los acuerdos de asistencia familiar se dictan autos definitivos, que como tal no tendrían esa connotación porque sabemos que la asistencia familiar es modificable, pero le dan esa categoría de auto definitivo, entonces debemos establecer que si son objeto de apelación únicamente, no en aspecto de reposición, y tendrían el curso directo de apelación, por lo que hay una complejidad de que recurso se debe presentar por que como tal no es un auto definitivo, de todas maneras se debe normal ese aspecto.

3. ¿Cree usted que una normativa respecto a los mecanismos de defensa en procesos de resolución inmediata le daría mayor eficacia y eficiencia al trámite?

R. Si, debería a ver una ley que especifique el reglamento los medios de impugnación también las categorías que se pueda categorizar que tipo de procesos se puede hacer mediante esta vía, porque la norma no es muy clara con los medios de impugnación y también sobre las audiencias por que se tiene que hacer audiencia y por qué no.

ENTREVISTA 4

Nombre: Beatriz Arismendi Ramírez

Cargo: Auxiliar de la Sala Civil Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.

1. ¿Qué deficiencias encontró en el trámite de los procesos de resolución inmediata?

R. La mayor deficiencia sería que no se especifica los medios de impugnación por los cuales las partes hagan valer sus derechos.

2. ¿Conoce usted los mecanismos de defensa en procesos de resolución inmediata?

R. Si

3. ¿Cree usted que una normativa respecto a los mecanismos de defensa en procesos de resolución inmediata le daría mayor eficacia y eficiencia al trámite?

R. Claro que sí, ya que podría ser más específico en cuanto a los plazos, efectos y forma de presentar una apelación y no dejar un vacío mediante el cual se podría aprovechar más adelante, en salas se manejan los mismos plazos que para un proceso extraordinario sin embargo no hay una norma específica la cual reglamente este aspecto.

ENTREVISTA 5

Nombre: Jhoseline Emily Callisaya Huanca

Cargo: Auxiliar de la Sala Civil Primera del Tribunal Departamental de Justicia.

1. ¿Qué deficiencias encontró en el trámite de los procesos de resolución inmediata?

R. Una de las mayores deficiencias que tiene es que no hay un reglamento específico para tratarlas por la autoridad judicial.

2. ¿Conoce usted los mecanismos de defensa en procesos de resolución inmediata?

R. En si se toman en cuenta los mismos mecanismos defensa que en las resoluciones ordinarias.

3. ¿Cree usted que una normativa respecto a los mecanismos de defensa en procesos de resolución inmediata le daría mayor eficacia y eficiencia al trámite?

R. Sí, porque este tipo de resoluciones son muy distintas a las resoluciones extraordinarias y ordinarias por lo mismo necesita un reglamento específico.

ENTREVISTA 6

Nombre: Fernando Chaiña Palacios

Cargo: Oficial de Diligencias de la Sala Civil Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz

1. ¿Qué deficiencias encontró en el trámite de los procesos de resolución inmediata?

R. Que no existe una tramitación específica para este tipo de procesos a pesar que los mismos se tratan de documentos públicos los cuales deben ser muy bien especificados.

2. ¿Conoce usted los mecanismos de defensa en procesos de resolución inmediata?

R. No, ya que se les da el mismo trato que a los procesos extraordinarios.

3. ¿Cree usted que una normativa respecto a los mecanismos de defensa en procesos de resolución inmediata le daría mayor eficacia y eficiencia al trámite?

R. Si, ayudaría mucho para que las partes tengan la certeza de lo que deben hacer y también las autoridades judiciales.

ENTREVISTA 7

Nombre: Karina Daniela Choque Paxipati

Cargo: Auxiliar de Juzgado Publico de Familia N° 7 Capital

1. ¿Qué deficiencias encontró en el trámite de los procesos de resolución inmediata?

R. Al ser un proceso de resolución inmediata, este solo cuenta con un mecanismo de defesa, el cual muchas veces puede ser insuficiente.

2. ¿Conoce usted los mecanismos de defensa en procesos de resolución inmediata?

R. La oposición.

3. ¿Cree usted que un reglamento respecto a los mecanismos de defensa en procesos de resolución inmediata le daría mayor eficacia y eficiencia al trámite?

R. Ayudaría a las partes a ejercer de mejor manera su derecho a la defensa.

ENTREVISTA 8

Nombre: Alfredo Cordova Choque

Cargo: Auxiliar Dactilógrafo de la Sala Civil Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz

1. ¿Qué deficiencias encontró en el trámite de los procesos de resolución inmediata?

R. Deficiencias las hay muchas, pero principalmente creo que aún no se ha entendido la naturaleza sumaria de este tipo de procesos, en el sentido que no existe un proceso de conocimiento como tal, por cuanto estos deben buscar ser ágiles y breves.

Otro punto en consideración vendría siendo tal vez el tema de los medios impugnatorios en este tipo de procesos, ya que el código de las familias presenta un vacío en este aspecto, sería interesante discutir estos aspectos con los expertos en la materia.

2. ¿Conoce usted los mecanismos de defensa en procesos de resolución inmediata?

R. Podríamos hablar de la oposición de forma genérica, pero si nos adentramos a escrutar a profundidad, encontraremos a las excepciones en un sistema cerrado, quiere decir que estos se reservan únicamente a la ejecución de procesos de asistencia familiar y dependiendo si se trate de documento público.

3. ¿Cree usted que una normativa respecto a los mecanismos de defensa en procesos de resolución inmediata le daría mayor eficacia y eficiencia al trámite?

R. Creo que ayudaría bastante, pero siempre y cuando se explique la exposición de motivos y se presente una guía o actualización que oriente a los operadores de justicia a aplicar correctamente la ley, pues muchas veces fallamos y sacamos interpretaciones que no vienen al caso.

ENTREVISTA 9

Nombre: María Elizabeth Paco Laura

Cargo: Juez Publico en Familia N° 8 El Alto

1. ¿Qué deficiencias encontró en el trámite de los procesos de resolución inmediata?

R. No considero que exista deficiencias, porque son de resolución inmediata, pues en base a la solicitud de las partes conforme dispone el artículo 445 de la ley familiar 603 estos procesos, basta solo la presentación de un documento suscrito por ambas partes, este documento ingresa sin mayor trámite a emitir sentencia, el cual va a aprobar y homologar el acuerdo de asistencia familiar que va ir en favor del beneficiario, la única deficiencia que puede haber es que existen dos clases de acuerdo transaccional, una es con documento privado y la otra es mediante acuerdo transaccional, la diferencia está en que los documentos públicos ingresan directamente para emitir la sentencia que corresponda, ahora en cuanto al documento privado, debe citarse al demandado para que conteste o presente alguna oposición u observación, y si no responde ingresa a despacho para la sentencia.

2. ¿Conoce usted los mecanismos de defensa en procesos de resolución inmediata?

R. Conforme lo establece el procedimiento familiar, si la parte demandada no estuviere de acuerdo con el documento que se pretende homologar debe presentar oposición a objeto de que la oposición se vaya a la vía extraordinaria.

3. ¿Cree usted que una normativa respecto a los mecanismos de defensa en procesos de resolución inmediata le daría mayor eficacia y eficiencia al trámite?

R. Dependiendo en qué situación se pretenda que modifique, porque hay que ver lo ventajoso y desventajoso de cada reglamento, en ese sentido, se debe establecer los criterios de uniformidad ya que la interpretación en materia familiar es diferente.

ENTREVISTA 10

Nombre: José Pinto Machicado

Cargo: Secretario de Cámara de la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia.

1. ¿Qué deficiencias encontró en el trámite de los procesos de resolución inmediata?

R. Las deficiencias serian en que los administradores se han quedado en el anterior sistema, porque el código de las familias ahora diseña un procedimiento general para todos los procesos de resolución inmediata y otro para los documentos que contengan asistencia familiar y en este caso, hay 3 sistemas, el primero es cuando existe concordancia con los padres, ellos van ante el juez y le piden una resolución, el segundo sistema establecido en el artículo 448 es cuando hay un solo progenitor y este artículo se divide en dos procesos, cuando se tiene una escritura pública, en ese caso no hay ninguna posibilidad de duda y por tanto se emite una resolución definitiva con características de sentencia y la única forma de oponerse es a través de las excepciones y el segundo diseño es cuando el documento es privado y ahí te apertura primero la intimación (pague), la deficiencia es que nuestros administradores de justicia aún no hemos entendido este diseño y seguimos enfatizando como si fuera una homologación.

2. ¿Conoce usted los mecanismos de defensa en procesos de resolución inmediata?

R. El proceso de resolución inmediata es un proceso raudo y veloz, no puede haber mucha discusión, no diría que no existe discusión porque esto significaría alterar el debido proceso, si hay discusión pero esta debe ser concreta, los medios de defensa que tiene el obligado más allá de los incidentes son la oposición y excepción, en algunos casos la oposición es cerrado (debe tener causales específicas) lo mismo con las excepciones, lo que falta es entender que es la oposición y a que se debe oponer,

3. ¿Cree usted que una normativa respecto a los mecanismos de defensa en procesos de resolución inmediata le daría mayor eficacia y eficiencia al trámite?

R. Un reglamento se lo ve como algo voluntario y no obligatorio, lo que si sería racional sería una ley complementaria, pero para sanar este problema sería adecuado un protocolo que establezca algunos plazos que no están descritos para la impugnación, además de definir que es la oposición y cuáles son las causales de oposición.

Bibliografía

- Abreu, J. (2014). El Método de la Investigación. *International Journal of Good Conscience*.
- Arcienaga Biggeman, E. R. (2020). *INSTITUCIONES DEL CODIGO PROCESAL CIVIL . BOLIVIA: OLIMPO*.
- Asamblea Constituyente. (07 de Febrero de 2009). Constitución Política del Estado. Bolivia.
- ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL. (2014 de NOVIEMBRE de 2014). CODIGO DE LAS FAMILIAS Y EL PROCESO FAMILIAR. *LEY 603. LA PAZ, BOLIVIA*.
- Belda Iniesta, J., & Coretti, M. (2016). Reflexiones doctrinales en torno a las Clementinas Dispendiosam y Saepe contingit: El proceso sumario a la luz del utriusque iuris. *GLOSSAE. European Journal of Legal History*, 6.
- Bolivia, R. d. (23 de Agosto de 1972). Código de Familia.
- Bolivia, T. C. (01 de Abril de 2019). Sentencia Constitucional Plurinacional 0052/2019-S2.
- CASTELLANOS TRIGO , G. (2018). *COMENTARIOS DEL CODIGO DE LAS FAMILIAS Y DEL PROCESO FAMILIAR. SUCRE - BOLIVIA: RAYO DEL SUR*.
- Castellanos Trigo, G. (2017). *Asistencia Familiar, en Procedimiento Extraordinario y Resolución Inmediata*. Tarija - Bolivia: Rayo del Sur.
- Código Procesal Civil Ley 439. (13 de NOVIEMBRE de 2013). Bolivia.
- Colombia, U. C. (2010). *MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL*. Bogotá - Colombia: U.C.C.
- COUTURE, E. (1958). *FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL*. BUENOS AIRES: ROQUE Depalma.

- Echandia, H. D. (2004). *TEORIA GENERAL DEL PROCESO*. Buenos Aires: Universidad.
- Farfan Espinoza, M. E., & Guisbert Rosado, G. (2016). *LECCIONES DE DERECHO DE LAS FAMILIAS (FUNDAMENTOS, DOCTRINA Y LEGISLACIONES)*. La Paz - Bolivia: Quatro Hermanos.
- GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES. (2021). ANTEPROYECTO: CODIGO PROCESAL DE FAMILIAS, CIVIL Y COMERCIAL. BUENOS AIRES, ARGENTINA.
- Hernández, R., Fernández , C., & Baptista, P. (2014). *METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN*. México D.F.: McGrawHill.
- Herrera Añez, W. (2021). *DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL BOLIVIANO*. Cochabamba: KIPUS.
- Laguna Calancha, C., & Castro Claros, R. (2022). *SOLUCIONES PRACTICAS Y JURISPRUDENCIALES EN EL PROCESO DE ASISTENCIA FAMILIAR*. La Paz - Bolivia: IUSTITIA.
- Mostajo Barrios, J. (2021). *COMENTARIOS AL CODIGO PROCESAL CIVIL*. La - Paz: IUSTITIA.
- Palacio, L. E. (2003). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Paz Espinoza, F. C. (2019). *DERECHO DE LAS FAMILIAS VIOLENCIA FAMILIAR*. La Paz - Bolivia: "El Original - San Jose".
- PLURINACIONAL, A. L. (19 de NOVIEMBRE de 2013). LEY N° 439 CODIGO PROCESAL CIVIL. LA PAZ, BOLIVIA.
- PLURINACIONAL, T. C. (21 de SEPTIEMBRE de 2010). S.C. N° 1388/2010-R. SUCRE, BOLIVIA.
- PLURINACIONAL, T. C. (20 de DICIEMBRE de 2018). S.C.P. N° 0862/2018-S2. SUCRE, BOLIVIA.

Republica de Bolivia. (23 de Agosto de 1972). CODIGO DE FAMILIA. *CODIGO DE FAMILIA*.

SILES CAJAS, J. R. (2016). *PROCESOS FAMILIARES LEY 603*. LA PAZ - BOLIVIA: Imagenes Diseño y Comunicaciones.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL DE BOLIVIA . (08 de ABRIL de 2019). SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 0113/2019-S2. SUCRE.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL DE BOLIVIA. (1 de ABRIL de 2019). SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0052/2019-S2. SUCRE.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. (21 de FEBRERO de 2017). AUTO SUPREMO N° 173/2017. SUCRE.

VESCOBI, E. (1988). *LOS RECURSOS JUDICIALES Y DEMAS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN IBEROAMERICA*. Buenos Aires: Depalma.

Villarroel Ferrer, C. J., & Villarroel Montaña, W. J. (2015). *DERECHO PROCESAL ORGANICO Y LEY DEL ORGANO JUDICIAL*. LA PAZ - BOLIVIA: "EL Original - San Jose".